

BOLETIN OFICIAL



ESTADO

Administración y venta de
ejemplares: Trafalgar,
MADRID. - Teléfono 4241

Ejemplar, 50 cts. - Atrasado, 1 peseta. - Suscripción:
Trimestre: 22,50 pesetas

AÑO VI

LUNES 30 DE NOVIEMBRE DE 1941

NUM. 314

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

Ordenes de 7 de noviembre de 1941 por las que se nombran Secretarios de Sala de la Audiencia Territorial de Valencia a don Ramón Morales López y don Constancio Herrero Sanz.—Página 8756.

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 29 de octubre de 1941 por la que se aprueban las tarifas y tabla de exenciones de la Contribución Industrial, de Comercio y Profesiones, con vigencia a partir del día 1.º de enero de 1942.—Págs. 8756 a 8782.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden de 31 de octubre de 1941 por la que se disuelve la Comisión Reguladora de Combustibles y Lubrificantes, disponiéndose que la Sección de Combustibles de la Dirección General de Minas será la única competente para los estudios y propuestas relativas a dicha clase de carburantes.—Páginas 8782 y 8783.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 20 de octubre de 1941 por la que se nombra a don Juan García Alarcón para servir Escuela española en San Julián de Loria (Andorra).—Página 8783.

Otra de 3 de noviembre de 1941 por la que se nombra a don Serafín Sabucedo del Arrenal, Profesor titular de la Escuela Profesional de Peritos Agrícolas.—Página 8783.

MINISTERIO DE TRABAJO

Orden de 18 de agosto de 1941 (rectificada) por la que se designa a don Franco López López, Presidente de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Sestao.—Páginas 8783 y 8784.

Otra de 23 de octubre de 1941 por la que se designa a don Luis Sedó Boronat, Presidente de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Tarragona.—Pág. 8784.

ADMINISTRACION CENTRAL

GOBERNACION.—Dirección General de Correos y Telecomunicación. (Correos.—Sección cuarta.—Negociado de Centros y Enlaces).—Anunciando subastas de contrata, con carácter urgente, de las conducciones del correo en automóvil entre las Oficinas del Ramo que se citan y sus estaciones férreas.—Página 8784

Dirección General de Sanidad.—Transcribiendo relación de funcionarios sancionados con «separación definitiva del servicio» desde el 1 al 31 de octubre de 1941.—Página 8784.

HACIENDA.—Tribunal de admisión de Aspirantes a Recaudadores de Hacienda.—Transcribiendo relación de los funcionarios que han sido admitidos a la práctica de los ejercicios que, para obtener el certificado de aptitud preciso en los concursos a Recaudadores de la Hacienda, se han de celebrar en Madrid el día 24 del actual, en el local y hora que previamente se designe, actuando todos ellos en un solo grupo.—Página 8785.

INDUSTRIA Y COMERCIO.—Comisaria General de Abastecimientos y Transportes.—Circular número 244 por la que se dan normas para utilizar en forma los Cuestionarios a que se refiere la Circular número 181, de 3 de julio de 1941.—Páginas 8786 y 8787.

EDUCACION NACIONAL.—Subsecretaria.—Patronato Local de Formación Profesional de Valladolid.—Anunciando concurso de méritos y examen de aptitud para la provisión de las plazas de Maestros y Ayudantes de Taller, vacantes en la Escuela Elemental del Trabajo de Valladolid.—Páginas 8787 y 8788.

Patronato Local de Formación Profesional de Alicante.—Transcribiendo bases del concurso de méritos y examen de aptitudes para proveer las plazas de Profesores que se citan en la Escuela Elemental de Trabajo de Alicante.—Páginas 8788 y 8789.

Tribunal de oposiciones (turno de Auxiliares) a la Cátedra de Derecho Mercantil de la Universidad de Zaragoza.—Señalando fecha, hora y local en que han de presentarse los Aspirantes a dichas oposiciones para darles a conocer lo referente a los últimos ejercicios.—Página 8789.

OBRAS PUBLICAS.—Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Huelva.—Anunciando convocatoria de ingreso en el Cuerpo de Peones Camineros de las Carreteras del Estado en las de esta provincia.—Páginas 8789 y 8790.

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Cuenca.—Transcribiendo relación de los Aspirantes aprobados para cubrir las plazas convocadas de Peones Camineros de las carreteras del Estado de esta provincia.—Página 8790.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 4111 a 4122.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES de 7 de noviembre de 1941 por las que se nombran Secretarios de Sala de la Audiencia Territorial de Valencia a don Ramón Morales López y don Constancio Herrero Sanz.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto de 31 de enero de 1935, y accediendo a lo solicitado por don Ramón Morales López, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza, Este Ministerio acuerda nombrarle para igual plaza en esa Audiencia, vacante por defunción de don Blas Tello García.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de noviembre de 1941.

BILBAO EGUIA

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Valencia.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto de 31 de enero de 1935, y accediendo a lo solicitado por don Constancio Herrero Sanz, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de La Coruña, Este Ministerio acuerda nombrarle para igual plaza en esa Audiencia, vacante por excedencia de don Germán Repetto y Rey.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de noviembre de 1941.

BILBAO EGUIA

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Valencia.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 29 de octubre de 1941 por la que se aprueban las tarifas y tabla de exenciones de la Contribución Industrial, de Comercio y Profesiones, con vigencia a partir del día 1.º de enero de 1942.

Ilmo. Sr.: En uso de la autorización concedida en el artículo 25 de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940, a propuesta de esa Dirección General de Contribuciones Industrial y de Utilidades, de conformidad con lo acordado por la Junta Superior Consultiva de la Contribución Industrial, este Ministerio dispone lo siguiente:

1.º Aprobar las adjuntas tarifas y tabla de exenciones de la Contribución Industrial, de Comercio y Profesiones,

con vigencia a partir del día primero de enero de 1942.

2.º Que durante el término de seis meses, a contar de la inserción de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, queda prohibido a los particulares la publicación, en cualquier forma, de las tarifas de la Contribución Industrial, y

3.º Que por el Colegio de Huérfanos de Hacienda se proceda a publicar, con toda urgencia, la edición oficial de las expresadas tarifas y tabla de exenciones, quedando el producto líquido que se obtenga de dicha publicación a favor de la citada Institución benéfica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de octubre de 1941.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones Industrial y de Utilidades.

TARIFAS Y TABLA DE EXENCIONES DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL, DE COMERCIO Y PROFESIONES

INDICE

TARIFA 1.ª

SECCION 1.ª

Comercio en general

Reglas para la aplicación de los epígrafes de esta Sección.

CUADRO DE CUOTAS

Grupo	Epígrafe		
1.º	Artículos y productos propios para la alimentación		
A)	Comestibles en general	1 al	7
B)	Vinos, licores, cervezas y otras bebidas	8 al	14
C)	Fiambres, pastelería y bollería	16 al	18
D)	Carnes de todas clases y embutidos	19 al	23
E)	Quesos y mantecas	24 y	26

Grupo

Epígrafe

F)	Cereales, harinas y sus preparados y piensos	26 al	30
G)	Frutas, legumbres y verduras	31 y	32
H)	Pescados	33 y	34
I)	Leche	35 al	37
J)	Huevos, aves y caza	38 y	39
2.º	Tejidos y otros artículos y productos propios para el vestido.		
A)	Ropas hechas	40 al	47
B)	Comercio de tejidos en general	48 al	55
C)	Camisería	56 al	58
D)	Mercería y Paquetería	59 y	60
E)	Sombrerería	61 al	66
F)	Peletería, artículos de piel y papagotería	67 al	70
G)	Calzado	71 al	74
H)	Saquería y cordelería	75 y	76

Grupo	Epigrafe
3.º Joyería, bisutería y quincalla	
A) Joyería	77 al 79
B) Relojería	80 al 82
C) Quincalla y bisutería	83 al 88
4.º Droguería, perfumería, ortopedia y limpieza.	
A) Droguería	89 al 92
B) Perfumería	93 y 94
C) Aparatos de ortopedia, artículos de goma y pequeños accesorios de farmacia	95 y 96
D) Artículos y productos para la limpieza	97 y 98
5.º Ferretería, maquinaria industrial y agrícola, material eléctrico y armería en general.	
A) Ferretería	99 al 102
B) Maquinaria industrial y agrícola y calefacción	103 y 104
C) Aparatos y material eléctrico ...	105 al 107
D) Armería y deportes	108 al 110
E) Camas de metal	111 y 112
F) Aparatos metálicos de medir y pesar	113
G) Lámparas, quinqués, etc.	114
6.º Mobiliario, tapicería y menaje de casa.	
A) Muebles y antigüedades	115 al 123
B) Porcelanas, lozas y cristales ...	124 al 128
C) Espejos, molduras y cuadros ...	129 al 132
7.º Curtidos, guarnicionería y artículos de viaje.	
A) Curtidos	133 y 134
B) Guarnicionería	135
C) Artículos de viaje	136
8.º Material sanitario, aparatos de física y música y máquinas de escribir, calcular, etc.	
A) Material sanitario y de higiene.	137
B) Máquinas de hacer medias, de escribir y de calcular	138 al 140
C) Materiales propios para la ornamentación de las construcciones y la higiene	141 al 143
D) Aparatos de música	144 y 145
E) Instrumentos y aparatos de física	146 y 147
9.º Vehículos de todas clases y sus accesorios	148 al 151
10.º Librería, papelería y filatelia	
A) Papel de todas clases y objetos de escritorio	152 al 156
B) Librerías	157 al 160
C) Filatelia	161 y 162
D) Estampas y grabados	163
E) Objetos grabados y artículos para grabar y marcar	164
11.º Carbones y leñas	165 al 169

Grupo	Epigrafe
12.º Industrias varias.	
A) Juguetes	170 y 171
B) Velas y ceras, espermas y miel.	172 y 173
C) Flores naturales y artificiales.	174 y 175
D) Colchonería y lanas en rama.	176 y 177
E) Artículos de marfil, concha, hueso, pasta o madera	178 y 179
F) Otras industrias	180 al 187

SECCION 2.ª

Exportadores y almacenistas, tratantes o especuladores

Grupo	Epigrafe
1.º Comerciantes exportadores	188 y 189
2.º Especuladores o tratantes con almacén	
A) Maderas	190 al 193
B) Combustibles y lubricantes ...	194 al 197
C) Curtidos y materias curtientes.	198 al 200
D) Lana y seda	201 al 203
E) Hierros y metales	204
F) Abonos	205 y 206
G) Trapos, desperdicios de la fabricación de hilados y tejidos y botellas usadas	207 y 208
H) Tripas	209
3.º Especuladores o tratantes sin almacén.	
A) Cereales y sus harinas, aceite, vinos y alcoholes	210 al 212
B) Frutos de la tierra	213 al 216
C) Carnes, aves, huevos y caza ...	217 y 218
D) Corcho	219 al 221
E) Drogas y minerales	222 y 223
F) Pólvoras y explosivos	224 al 226

SECCION 3.ª

Pequeña industria de ejercicio fijo

Grupo	Epigrafe
1.º Industrias sujetas a bases fijas de población.	
A) Vendedores en tienda, portal o puesto fijo al aire libre	227 al 245
B) Vendedores en puesto fijo al aire libre	246 al 257
2.º Industrias no sujetas a bases fijas de población	258 al 265

SECCION 4.ª

Industrias en ambulancia

Reglas para la aplicación de los epígrafes de esta Sección

Epigrafe	
A) Especuladores	266 al 270
B) Comercio de todo género de mercancías	271 y 272
C) Artículos propios para el vestido	273 al 282

	Epigrafe
D) Maquinaria, instrumentos y aparatos de física y ferretería...	283 al 289
E) Platería, joyería, bisutería, quin-calla, relojes y loza y por-celana	290 al 294
F) Pieles, curtidos y guarnicionería	295 al 298
G) Alimentación, drogas, perfume-ria y combustible	299 al 310
H) Libros y estampas	311 y 312
I) Industrias varias	313 al 316

TARIFA 2.^a

SECCION 1.^a

Hospedería y alimentación

Reglas para la aplicación de los epígrafes

Grupo	Epigrafe
1. ^o Hospedería	317 al 320
2. ^o Alimentación	321 al 324

SECCION 2.^a

Medicina e higiene

Grupo	Epigrafe
1. ^o Balnearios y Sanatorios	325 al 328
2. ^o Baños y otras instalaciones higié-nicas	329 al 333

SECCION 3.^a

Industrias de la edición y la enseñanza

Grupo	Epigrafe
1. ^o Edición	
A) Edición de libros	334
B) Publicaciones periódicas	335 al 341
2. ^o Establecimientos de enseñanza.....	342 y 343

SECCION 4.^a

Industrias del espectáculo y sus auxiliares

Grupo	Epigrafe
1. ^o Espectáculos sujetos a tributación por aforo	
A) Espectáculos artísticos	344 al 348
B) Espectáculos deportivos	349 al 353
C) Otros espectáculos	354 al 358
2. ^o Espectáculos y juegos sujetos a tri-butación por cuota fija	
A) Jardines	359 y 360
B) Patines	361 y 362
C) Corridas de toros y novillos ..	363 al 366
D) Juegos	367 al 369
3. ^o Espectáculos en ambulancia.	
A) Juegos de todas clases	370 y 371
B) Circos y volatines	372 y 373

Grupo	Epigrafe
C) Espectáculos y juegos propios de las verbenas	374 al 380
4. ^o Industrias auxiliares del espectáculo	381 al 388

TARIFA 3.^a

Grupo	Epigrafe
1. ^o Industrias textiles.	
A) Obtención, preparación y lim-pieza de la fibra	389 al 398
B) Hilatura, torcido y cordelería	399 al 404
C) Tejidos:	
Apartado A) Tejidos propia-mente dichos	405 al 432
Apartado B) Tejidos espe-ciales	433 al 443
D) Industrias complementarias de la textil (acabados)	444 al 457
E) Industrias auxiliares de la textil	458 al 463
2. ^o Industrias del tocado, vestido, cal-zado, derivadas y complemen-tarias	
Industria del tocado	464 al 475
Industria del vestido	476 al 480
Industria del calzado	481 al 491
Fabricación de abanicos	492 al 495
3. ^o Industrias de los metales.—Metalur-gia y transformación	
Aluminio	496
Arsénico	497
Azogue	498
Cinc	499 y 500
Cobre	501 y 502
Estaño	503 y 504
Hierro	505 al 516
Plata	517 al 520
Plomo	521 al 527
Aleaciones y metales	528 al 532
Construcción de máquinas, aparatos, utensilios y objetos de metal	533 al 560
4. ^o Industrias de la madera, vehículos para el transporte e instrumen-tos de música	
Industrias de la madera	561 al 573
Vehículos	574 al 579
Instrumentos de música	580 al 582
5. ^o Industrias químicas	
Relación de industrias por orden alfabético	583 al 657
6. ^o Industrias de productos grasos y derivados de los mismos y de lejías	658 al 671
7. ^o Industrias cerámicas, de materiales de construcción, cristal y vidrio	672 al 697
8. ^o Industrias del cuero, de objetos de piel y complementarias	698 al 709
9. ^o Industrias de artículos alimenticios, aguas y frío industrial	
Aceites	710 al 716
Achicoria	717

Grupo	Epigrafe
Aguas	718 al 721
Alcoholes, aguardientes compuestos y licores	722 al 731
Azúcar	732 al 737
Cerveza	738 al 740
Conservas	741 al 750
Leches y sus productos	751 al 760
Chocolates	761 al 768
Industria harinera, derivadas y molinos de trituración	769 al 798
Jarabes	799
Vinos y sidra	800 al 806
Frio artificial	807 al 809
10. Industrias del papel y derivadas	
Fabricación	810 al 826
Manufacturas del papel y del cartón	827 al 834
Artes gráficas	835 al 846
Encuadernación	847 y 848
11. Industrias de producción y transmisión de fuerzas físicas, derivadas y complementarias	
Electricidad	849 al 854
Gas del alumbrado	855 al 859
Carburo de calcio	860 y 861
12. Industrias del caucho, corcho linóleo y tabaco.	
Caucho	862 al 866
Corcho	867 al 875
Linóleo	876
Tabaco	877 al 885

TARIFA 4.ª

Artes y oficios

CUADRO DE CUOTAS

Reglas para la aplicación de los epígrafes de esta Tarifa

	Epígrafe
A) Alimentación	886 al 892
B) Cajeros y cesteros	893 al 895
C) Construcción	896 al 904
D) Curtidos y pieles	905 al 908
E) Electricidad	910 al 912
F) Fotografía	913 y 914
G) Imprenta, papelería, similares y complementarias	915 al 922
H) Joyería, platería y relojería ...	923 al 930
I) Madera	931 al 946
J) Industrias auxiliares de la medicina	947 y 948
K) Metal	949 al 960
L) Música	961 y 962
M) Náutica	963 y 964
N) Peluqueros y limpiabotas	965 al 967
O) Sastrería y modas	968 al 974

	Epigrafe
P) Sombrerería, calzados y otros oficios complementarios del vestido	975 al 994
Q) Oficios varios	996 al 1.008
R) Oficios en ambulancia	1.009 al 1.012

TARIFA 5.ª

SECCION 1.ª

Profesiones y servicios

Grupo	Epigrafe
1.º Profesiones del orden judicial	
A) Profesionales relacionados con los Tribunales de Justicia ...	1.013 al 1.021
B) Profesionales del orden judicial no sujetos a base de población	1.022
C) Profesionales relacionados con los Tribunales eclesiásticos ...	1.023 y 1.024
2.º Profesionales sujetos a tributar con arreglo a bases fijas de población	1.025 al 1.036
3.º Profesionales no sujetas a tributar con arreglo a bases fijas de población	
A) Profesionales que para ejercer precisan título expedido por Centro español de enseñanza oficial	1.037 al 1.042
B) Profesores y Maestros	1.043 al 1.047
C) Banca y Bolsa	1.048 al 1.051
D) Cambiantes y Tasadores de metales finos	1.052 y 1.053
E) Gestores de asuntos en oficinas públicas	1.054 al 1.058
F) Gestores de asuntos privados...	1.059 al 1.061
G) Profesionales relacionadas con el transporte	1.062 al 1.069
H) Comisionistas o Agentes comerciales	1.070
I) Comisionados de acopio y asentadores	1.071 al 1.078
J) Contratistas y concesionarios...	1.079 al 1.081
K) Prestamistas	1.082 al 1.084

SECCION 2.ª

Servicios diversos

	Epigrafe
A) Agencias diversas	1.085 al 1.089
B) Guardamuebles	1.090
C) Lavaderos	1.091 al 1.093
D) Alquiler y lectura de contadores	1.094 y 1.096
E) Grúas y básculas	1.096 al 1.098

	Epígrafe
F) Servicios relacionados con la Agricultura	1.099 al 1.101
G) Servicios relacionados con la Ganadería	1.102 al 1.106

SECCION 3.ª

Transportes de todas clases e industrias auxiliares

	Epígrafe
A) Transporte de viajeros	1.107 al 1.113
B) Transporte de mercancías	1.114 al 1.119
C) Transporte de minerales	1.120 y 1.121
D) Transporte por vías fluviales y marítimas	1.122 al 1.125
E) Industrias auxiliares y complementarias del transporte ...	1.126 al 1.134

TARIFA ADICIONAL

SECCION 1.ª

Transportes

	Epígrafe
Patente de circulación de automóviles industriales	
A) Automóviles de alquiler, incluso por asientos	1.135 y 1.136
B) Camiones, camionetas y vehículos mecánicos dedicados al transporte de mercancías ...	1.137 al 1.140

SECCION 2.ª

	Epígrafe
Canon de superficie de minas ...	1.141 al 1.143
Tabla de exenciones	1.ª a 49.ª

CONTRIBUCION INDUSTRIAL, DE COMERCIO Y PROFESIONES

TARIFA 1.ª

SECCION PRIMERA

Comercio sujeto a bases fijas de población

Reglas especiales para la aplicación de los epígrafes de esta Sección

1.ª La división de las industrias de esta Sección en grandes grupos está hecha a base de la similitud de las mismas y de la práctica tradicional. Ambas circunstancias habrán, pues, de ser tenidas en cuenta al hacer la clasificación de los contribuyentes, que serán matriculados según el artículo, o producto, o grupo de artículos o productos, que constituyan la base principal y característica de su comercio. Por consiguiente, se dará con frecuencia el caso de que algunos de los artículos o productos reunidos bajo una denominación genérica tan amplia como la de quincalla o tejidos, por ejemplo, sean vendidos por contribuyentes de distintos grupos aun cuando tales artículos o productos no se hallen concretamente enumerados en el epígrafe por el que figuren en matrícula dichos contribuyentes. Este hecho no será motivo de alteración en la cuota que paguen, siempre que esos artículos o productos figuren en clase igual o inferior a la del contribuyente en cuestión, y por su composición y características, aparezcan de modo indudable integrados en el número de los que específicamente se señalen en el epígrafe de que se trate.

2.ª El pago de una cuota de la Sección 1.ª de la Tarifa 1.ª da al contribuyente respectivo la facultad de simultanear, sin pago de otra cuota, el ejercicio de su industria con el de otras comprendidas en el grupo de que forme parte o en otros distintos cuando la industria de que se trate esté comprendida en clase igual o inferior, con arreglo a las siguientes normas:

a) En las ciudades sujetas a la 1.ª base de población, la simultaneidad de industrias se concretará, exclusivamente, a los epígrafes de cada grupo. Si el contribuyente desea vender productos o artículos de otro u otros grupos distintos habrá de satisfacer la totalidad de la cuota más elevada y además el 50 por 100 de las inferiores.

b) En las localidades sujetas a las bases 2.ª, 3.ª y 4.ª

de población, la simultaneidad se referirá a los epígrafes del grupo en que el contribuyente se halle comprendido y a los que en forma concreta se especifiquen a la cabeza del mismo, siempre que los primeros sean de clase inferior a aquella en que el industrial se halle matriculado, y los segundos lo sean de clase igual o inferior. Para poder simultanear el ejercicio de industrias comprendidas en otros grupos y no autorizados expresamente en la forma indicada, habrán de satisfacer, además de la cuota más elevada, el 30 por 100 de la que a esas industrias corresponda.

c) En las localidades sujetas a las restantes bases de población, la simultaneidad será total, esto es, que el industrial de cada grupo, podrá ejercer, sin pago de otra cuota, todas las industrias, de cualquier grupo que sean, siempre que paguen cuota igual o inferior a la suya.

3.ª Cuando cualquiera de los epígrafes de esta Sección no establezca distinción respecto de la forma de venta, se entiende que puede realizarse indistintamente por mayor y al por menor.

4.ª Los industriales comprendidos en esta Sección no pueden vender ni tener expuestos, con pretexto de regalo a sus clientes, objetos comprendidos en clases superiores a aquella en que se hallen matriculados, y si los tienen expuestos, regalan o venden, tributarán con la cuota que les corresponda.

5.ª Cuando los contribuyentes comprendidos en esta Sección tengan taller u obrador o empleen máquinas, tributarán separadamente por estos conceptos con arreglo a los epígrafes y Tarifas respectivos.

6.ª Los mayoristas a que se refiere la Base 21 del Decreto de Ordenación de la Contribución Industrial, podrán ejercer la facultad de exportar al extranjero en las condiciones en dicha base señaladas, mediante el pago del 15 por 100 de la cuota de Comerciante exportador. No podrán disfrutar de este beneficio los mayoristas de artículos y productos para los que exista epígrafe especial de exportadores.

Los minoristas podrán ejercer la facultad de remitir a sus clientes en las condiciones señaladas en la citada Base 21 mediante el pago del 15 por 100 de la cuota normal exigible al mayorista respectivo.

Cuadro general de cuotas, según la base de población, para los contribuyentes de la Sección primera de la Tarifa primera

Clase	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a	9. ^a	10. ^a
	Poblaciones de más de 500.000 habitantes	De más de 100.000 sin pasar de 500.000 habitantes, y más de 40.000	De 40.001 a 100.000 y puertos de más de 30.000 sin pasar de 40.000	De 30.001 a 40.000 habitantes	De 20.001 a 30.000 habitantes	De 16.001 a 20.000 habitantes	De 10.001 a 16.000 habitantes	De 5.001 a 10.000 habitantes	De 2.301 a 5.000 habitantes	De 2.300 habitantes o menos
	Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.
1. ^a	11.052	9.984	8.024	7.220	6.412	5.164	4.120	3.292	2.620	2.120
2. ^a	7.132	6.748	5.404	4.868	4.320	3.512	2.756	2.160	1.680	1.352
3. ^a	4.808	4.388	3.572	3.244	2.928	2.428	1.824	1.248	1.076	892
4. ^a	3.928	3.572	2.928	2.680	2.428	1.824	1.432	1.076	892	740
5. ^a	3.572	3.244	2.680	2.420	2.132	1.624	1.256	968	808	616
6. ^a	3.208	2.928	2.428	2.160	1.844	1.432	1.084	864	720	508
7. ^a	2.888	2.640	2.188	1.796	1.640	1.296	988	788	632	460
8. ^a	2.584	2.360	1.928	1.688	1.448	1.160	892	720	548	404
9. ^a	1.960	1.784	1.432	1.248	1.076	892	720	548	364	328
10. ^a	1.192	1.048	872	788	700	488	344	288	220	172
11. ^a	1.084	980	864	760	652	432	328	260	212	164
12. ^a	980	816	728	652	548	412	296	240	184	144
13. ^a	700	652	548	520	460	328	248	192	136	116
14. ^a	488	460	384	356	328	232	184	144	124	96
15. ^a	356	328	296	280	260	200	164	136	116	88

GRUPO PRIMERO

ARTICULOS Y PRODUCTOS PROPIOS PARA LA ALIMENTACION

A) Comestibles en general

	Pagarán cuota de la clase
1.—Vendedores al por mayor de conservas y productos alimenticios de todas clases. Estos industriales sólo podrán vender aguardientes compuestos y licores en botellas precintadas precisamente por la Renta del Alcohol, desde una botella en adelante, para el interior de la población, y facturar para fuera desde cuatro litros en adelante, también en botellas precintadas, con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento de la Renta	1.ª
2.—Vendedores al por mayor de sal común o purificada	2.ª
3.—Vendedores de café torrefacto y toda clase de cafés tostados, exclusivamente. Si estos industriales vendieran, además, en cualquier forma, otros artículos, o si los cafés no hubieran sido elaborados por ellos, tributarán por la clase primera, sin serles, por tanto, de aplicación la simultaneidad de industrias que rige en general para esta Sección y Tarifa	3.ª
4.—Vendedores al por menor de carne líquida, y conservas de carnes y frutas del país en envases cerrados y con sus etiquetas de origen: de mortadela, butifarra, jamón, salchichón, foie-gras, embuchados, lengua a la escarlata; de jalea y pasta de guayaba y membrillo; de mantecados, polvorones, tortas, rosquillas, bizcochos, turrón de Jijona y Alicante, mazapán en figuras y en caja; frutas escarchadas a granel; de quesos de bola, de Rochefort, de Gruyère y de nata, nacionales y extranjeros, y, en general, de los artículos propios de las llamadas tiendas de ultramarinos; de vinos y aguardientes compuestos y licores de todas clases, así como de alcohol desnaturalizado, en las mismas condiciones que los vendedores de comestibles de la clase décima. También podrán vender velas de esperma, estearina y similares. La venta al por mayor de pastas para sopa tributa por este epígrafe	9.ª
5.—Vendedores al por menor de almidón, bujías, té, café, harina lacteada, leche, condensada, caramelos, azucarillos, puntas de jamón, conservas nacionales de pescados y hortalizas, manteca, quesos y galletas del país, figurando entre los primeros los denominados manchego, villalón y análogos, y todos los demás artículos expresamente consignados en clases inferiores que integran las llamadas tiendas de comestibles. Estos industriales podrán vender al por menor alcohol desnaturalizado, cumpliendo los preceptos del Reglamento de Alcoholes	10.ª

Pagarán cuota de la clase

6.—Vendedores al por menor de garbanzos, arroz, judías y otras legumbres; aceite, jabón ordinario, sal y vinagre; aguas minerales; pastas para sopa; azúcar, miel, chocolate, bacalao, tocino y embutidos ordinarios y especias en cortas porciones. Por este concepto tributarán los puestos de venta al por menor de aceite que establezcan los cosecheros, con separación del edificio o local en que tengan el almacén o depósito de su cosecha	13.ª
7.—Vendedores en cantidades menores de seis litros o kilogramos de aceite, vinagre y jabón	15.ª
B) Vinos, licores, cervezas y otras bebidas	
8.—Vendedores al por mayor de toda clase de alcoholes propios para la bebida, aguardientes, licores, vinos extranjeros y vermouths; estando autorizados para la venta al por menor de los mismos a los efectos de lo prevenido en el Reglamento de la Renta del Alcohol	1.ª
9.—Vendedores al por mayor de vinos generosos, licores y vermouths del país y aguardientes aromatizados, con la facultad de vender al por menor vinos, aguardientes compuestos y licores de todas clases; entendiéndose que se considerarán vinos generosos y finos o de lujo todos aquellos cuya graduación exceda de 12 grados centesimales, siendo requisito esencial que estén añejados o preparados	4.ª
10.—Vendedores al por mayor de vinos del país y cervezas, y de vinagres y alcohol desnaturalizado, con la facultad de vender aguardientes y alcoholes en la misma forma y condiciones que los del epígrafe 11	7.ª
11.—Vendedores al por menor de vinos extranjeros, de aguardientes compuestos y de licores, con autorización para vender hasta 16 litros de aguardiente compuesto, cualquiera que sea el objeto a que lo destine el comprador, y alcoholes neutros en cantidad que no sea inferior a cuatro litros ni mayor de 16, con destino exclusivamente a establecimientos que preparen productos químicos, farmacéuticos o industriales, con exclusión de los destinados a preparar aguardientes compuestos y licores, sujetándose a las reglas de fiscalización vigentes. Podrán también vender alcohol desnaturalizado en cantidad que no exceda de 16 litros, cualquiera que sea el objeto a que lo destine el comprador	8.ª
12.—Vendedores al por menor de vinos extranjeros, aguardientes compuestos y licores, sin la autorización contenida en el epígrafe 11	9.ª
13.—Vendedores al por mayor de sidra y bebidas gaseosas no incluidas en clase superior y venta y confección de limonadas en polvo. Están facultados para	

Pagarán cuota de la clase

Pagarán cuota de la clase

- vender alcoholes y aguardientes al por menor, siempre que cumplan como detallistas los preceptos del Reglamento de la Renta de Alcohol 10.^a
- 14.—Vendedores al por menor de sidra y bebidas gaseosas 13.^a

C) Fiambres, pastelería y bollería

- 15.—Vendedores y preparadores de fiambres, como jamón en dulce, carnes, aves rellenas, pescados, lengua en escarlata, embutidos y trufados, y comestibles extranjeros análogos a los expresados. Estos industriales podrán vender vinos y licores. Si preparan platos de cocina, pastelería y repostería, pagarán, además de la cuota de este epígrafe, el 50 por 100 de la señalada a los confiteros-pasteleros del epígrafe 886 ... 3.^a
- 16.—Vendedores al por menor de fiambres como jamón en dulce y similares; lengua y embutidos trufados; conservas y salsas extranjeras de carnes o pescados; frutas en almíbar, en mermeladas o en pasta; de bombones y cacao en polvo; y de vinos, aguardientes compuestos y licores de todas clases 8.^a
- 17.—Vendedores, incluso en kiosco, de dulces, pasteles, bollos, hojaldres, pastas, conservas en dulce, bombones y demás artículos de confitería y pastelería, con la facultad de servirlos en el mismo despacho con vinos generosos y licores. Si preparan o confeccionan los artículos enumerados pagarán el 50 por 100 de la cuota del epígrafe 886, pero no tendrán las facultades concedidas a los confiteros-pasteleros de la misma, salvo en lo que respecta a la maquinaria que empleen 8.^a
- 18.—Vendedores en tienda de pan, bollos de leche, ensaimadas, roscones sin relleno de dulce y bollería ordinaria fabricada con levadura de pan, sean de aceite, manteca o leche, pudiendo vender también buñuelos y patatas fritas 14.^a

D) Carnes de todas clases y embutidos.

- 19.—Vendedores al por mayor de embutidos, jamones y tocino. Para disfrutar de la facultad de sacrificar reses, elaborar embutidos para su despacho en fresco, salar tocinos y derretir grasas para su venta, además de tributar por este epígrafe con cuota superior a la de fabricante de conservas alimenticias de carnes, habrán de satisfacer el 30 por 100 de la cuota señalada a dichos fabricantes 4.^a
- 20.—Vendedores al por menor de tocino fresco o salado, jamones, salchichones u otros embutidos del país. Podrán, sin pagar otra cuota, sacrificar las reses que destinen a su industria, así como elaborar embutidos, salar tocino y derretir las grasas para la venta al por menor en sus establecimientos. Es-

- ta concesión no les autoriza para vender a otros establecimientos, dentro o fuera de la localidad, los productos de su industria, excepto el tocino, las grasas y residuos de la misma, que podrán hacerlo satisfaciendo el 30 por 100 de la cuota que les corresponda de fabricantes de conservas alimenticias de carnes de la Tarifa 3.^a 9.^a
- 21.—Vendedores al por menor de carnes frescas, en tienda, portal o puesto permanente en mercado, que adquieran en vivo las reses para matarlas y expender las carnes por su cuenta. La cuota de este epígrafe es independiente de la que se satisfaga por tabernas o puestos de frutas y hortalizas, cuando se ejerza conjuntamente con todas o algunas de ellas 10.^a
- 22.—Vendedores al por menor, en cajones situados en mercados públicos, exclusivamente durante las horas de los mismos, de tocinos, jamones, salchichones y otros embutidos del país, pudiendo sacrificar las reses que destinen a su industria, elaborar embutidos, salar tocino y derretir las grasas para su venta al por menor, en los referidos puestos, sin pago de otra cuota 12.^a
- 23.—Vendedores al por menor en tienda, portal o puesto permanente en mercado de carnes frescas o congeladas o tabla-jeros que se limitan a vender por su cuenta o por la de los tratantes las carnes que adquieren de éstos. La cuota de este epígrafe es independiente de la que se satisfaga por tabernas y puestos de frutas y hortalizas, cuando se ejerza conjuntamente con todas o algunas de ellas 15.^a

E) Quesos y mantecas

- 24.—Vendedores al por mayor de quesos, mantecas, preparados de leche, almidón y galletas, preparados de caldos y de huevo; de jugos alimenticios, vinos generosos, licores del país y aguardientes aromatizados, y al por menor, vinos, aguardientes y licores de todas clases. La simple esterilización de la leche no se considerará como preparado de la misma 4.^a
- 25.—Vendedores al por menor de quesos, natas, mantecas o preparados de leche 9.^a

F) Cereales, harinas y sus preparados y piensos

- 26.—Vendedores al por mayor de cereales y harinas de todas clases; de los preparados de las mismas; de alfalfas y demás forrajes; pulpa de remolacha, bagazo de linaza y piensos en general. 4.^a
- 27.—Vendedores al por menor de harinas de todas clases 10.^a
- 28.—Vendedores al por menor de cereales, algarroba, alfalfa y forrajes.

	Pagarán cuota de la clase
linaza, y demás piensos en general, con la obligación de adquirir los productos de que se trata, precisamente en la localidad en que se hallen matriculados, cuando tenga más de 20.000 habitantes, y en ella figuren matriculados también mayoristas o especuladores de aquellos productos, y sin que en ningún caso, cualquiera que sea la base de población, puedan tener existencia en géneros en cantidad superior a una tonelada de cada una de las especies enumeradas	11. ^a
29.—Vendedores al por mayor de paja cortada, salvados, salvadillos y demás residuos de la molturación de cereales, con excepción de la venta en cualquier forma de la alfalfa y forraje	12. ^a
30.—Vendedores al por menor en tienda o puesto fijo, de paja y preparados para la alimentación de las aves, pudiendo vender para la misma finalidad, cebada, algarroba, alpiste, trigo, maíz y semillas en cantidades inferiores a cinco kilogramos	15. ^a
G) Frutas, legumbres y verduras	
31.—Vendedores al por mayor de arroz, garbanzos, legumbres y frutas secas, incluso ralladuras de coco, pimienta molido, semillas de todas clases, huevos, achicoria y azafrán, y De patatas, hortalizas y toda clase de legumbres verdes y de frutas frescas y aceitunas preparadas y aliñadas. Podrán formar gremio separado los industriales que vendan sólo los artículos comprendidos en uno de los dos párrafos anteriores	8. ^a
32.—Vendedores al por menor de frutas verdes o secas, hortalizas o patatas, achicoria y aceitunas preparadas o aliñadas	15. ^a
H) Pescados	
33.—Vendedores al por mayor de pescados frescos y salados (excepto el bacalao); conservas de los mismos en escabeche, pescado frito a granel y pieles o raspas de bacalao. Si venden al por mayor bacalao o conservas en aceite u otras preparaciones que no sean en escabeche, tributarán por la clase 1. ^a de esta Sección	6. ^a
34.—Vendedores al por menor de pescados frescos, fritos o salados, incluso el bacalao, en tiendas o puestos fijos	14. ^a
I) Leche	
35.—Vendedores de leche de vacas, burras, cabras y ovejas, con establo para el ganado en la misma población o en otra limitrofe. Pagarán, además, por cada cabeza de ganado lo que corresponda según el epígrafe 264	13. ^a
36.—Vendedores de leche de burra a domicilio	15. ^a

	Pagarán cuota de la clase
37.—Vendedores de leche de burras, vacas, ovejas o cabras que no tengan ganado estabulado en la misma población, o en otra limitrofe, pudiendo vender la bollería que sirvan en su establecimiento a los consumidores, sin pago de otra cuota	15. ^a
J) Huevos, aves y caza	
38.—Vendedores al por menor de huevos en tiendas o puestos fijos	15. ^a
39.—Vendedores al por menor en tienda o puesto fijo de conejos, pollos, gallinas y demás volatería y toda clase de caza menor	15. ^a

GRUPO SEGUNDO

TEJIDOS Y OTROS ARTICULOS Y PRODUCTOS PROPIOS PARA EL VESTIDO

Advertencia.—Los contribuyentes de este Grupo tienen la facultad de simultanear con las industrias en él comprendidas las de los epígrafes 80 al 88, 93, 94, 97, 98, 171 y 180 al 187.

	Pagarán cuota de la clase
A) Ropas hechas	
40.—Vendedores al por mayor de ropas hechas para hombres, mujeres y niños, con la facultad de confeccionarlas y pudiendo emplear en ellas cualquier clase de tejidos o pieles	1. ^a
41.—Vendedores al por mayor de ropas hechas con géneros ordinarios del país, como guardapolvos, monos, trajes de algodón para mecánicos o de mahón para marineros; de prendas sueltas como zamarros, chaquetas, chalecos y pantalones de pana o de paño basto; y de otros artículos análogos que, como los enumerados, usan generalmente los jornaleros o marineros, con facultad de confeccionarlas	2. ^a
42.—Vendedores al por menor de ropas hechas con tejidos de cualquier clase para hombres, mujeres y niños, con facultad de confeccionarlas	3. ^a
43.—Vendedores al por menor de ropas hechas para hombres y niños, de paños u otros tejidos finos, extranjeros o del país, con facultad para su confección.	4. ^a
44.—Vendedores al por menor de prendas de tejidos finos, extranjeros o del país, en blanco o en color, exclusivamente para niños; con la facultad de confeccionarlos y de surtir los géneros precisos para ello, pero sin venderlos ...	6. ^a
45.—Vendedores al por menor de ropas hechas con géneros ordinarios del país, y de gabanes y otras prendas de vestir, impermeables, siempre que sean de producción nacional los materiales empleados en su confección y que no se trate de hules o encerados	7. ^a

Pagarán cuota de la clase

- 46.—Vendedores al por menor de guardapolvos, monos y trajes de algodón para mecánicos y de prendas sueltas como chaquetas, chalecos y pantalones de pana o paño basto, camisas, fajas, medias, calcetas y demás prendas ordinarias y géneros de punto del país; de gorros, guantes y otras prendas análogas de estambre, lana o algodón que usan generalmente los jornaleros y marineros. Se considera comprendida en este epígrafe la venta de cuellos y puños exclusivamente 9.^a
 - 47.—Vendedores al por menor de prendas de tejidos ordinarios del país en blanco o en color para niños, aun cuando dichas prendas contengan puntillas, bordados y cintas, con facultad para confeccionar, sin poder vender aisladamente los elementos que las integran; cuellos y toda clase de delantales sin bordados y adornos; ropa interior que no sea de punto, y pantalones y blusas para obreros, confeccionado todo ello con tejidos ordinarios 12.^a
- B) Comercio de tejidos en general**
- 48.—Vendedores al por mayor de tejidos de todas clases; de los hilados de materias textiles y sus mezclas que en las fábricas se emplean como primeras materias, y de pieles para el vestido y adorno ... 1.^a
 - 49.—Vendedores de alfombras y de tejidos, telas o fieltros que se empleen exclusivamente para alfombrar. La cuota señalada a esta industria es irreducible. 3.^a
 - 50.—Vendedores al por menor de brocados, blondas y encajes finos extranjeros 3.^a
 - 51.—Vendedores al por menor de tejidos de seda, lana, lino, algodón, cáñamo y sus mezclas; pañolería de dichos tejidos y de manila; velos de imitación; edredones de todas clases y confecciones para señoras y niños, excepto las hechas de paños y otros tejidos finos o de lujo, extranjeros o del país que figuran en clases superiores 5.^a
 - 52.—Vendedores de galonería, esterillas y otros tejidos de oro y plata y objetos similares fundidos 9.^a
 - 53.—Vendedores de esteras tejidas mecánicamente, imitación a alfombras, de pita, yute, abacá, etc. La cuota señalada a esta industria es irreducible 10.^a
 - 54.—Vendedores de esteras de cordelillo y persianas de todas clases. La cuota asignada a esta industria es irreducible ... 12.^a
 - 55.—Vendedores de esteras de las no comprendidas en clase superior 15.^a

C) Camisería

- 56.—Vendedores al por mayor de artículos de camisería fina o basta, incluso pijamas, batas y batines; de prendas de uso interior, así como de ropa blanca o de color, de casa y mesa, sea lisa o bordada; de confecciones para niños

Pagarán cuota de la clase

- que no sean propias de sastrería; de cuellos, puños, chalinan y corbatas de todas clases. Tienen la facultad de confeccionar los artículos citados y la de vender los artículos de bisutería necesarios para completar el vestido, como gemelos, alfileres, imperdibles, etc..... 3.^a
- 57.—Vendedores al por menor de artículos nacionales o extranjeros de camisería fina, prendas de uso interior, ropa blanca o de color, de casa y mesa, lisa o bordada, y prendas de género de punto extranjeras; pudiendo tener taller para la confección 4.^a
- 58.—Vendedores al por menor de artículos nacionales de camisería fina y demás ropa de uso interior, con facultad para su confección; ligas y tirantes, aunque sean extranjeros; corbatas de cualquier clase y pañolería de hilo. Tienen también la facultad de vender los artículos de bisutería necesarios para completar el vestido, como gemelos, alfileres, imperdibles, etc..... 6.^a

D) Mercería y paquetería

- 59.—Vendedores al por mayor de artículos llamados de mercería y paquetería, como cintas, hilos y madejas de toda clase de fibras, cualquiera que sea su devanado, siempre que no se destinen a las fábricas de tejidos; entredoses, puntillas, bordados y sus similares; artículos para labores; cinturones, botones, adornos de señora y artículos de todas clase para corsés, incluso los tejidos destinados exclusivamente a su confección; artículos de peluquería y perfumería; cascos de fieltro para armar sombreros de hombre y los accesorios necesarios para su guarnecido; edredones; géneros de punto, y artículos de peletería cuyo precio no exceda de 200 pesetas por pieza 3.^a
- 60.—Vendedores al por menor de artículos de mercería y paquetería; de cintas, sedas, hilos, madejas de seda, lana y algodón; de medias y calcetines; de botones, entredoses, cinturones, puntillas, bordados; de corsés de tejidos de hilo o algodón y toda clase de artículos para los mismos, excepto los tejidos; de artículos de perfumería y peluquería; de botonaduras de nácar y metal ordinario; de artículos de peletería cuyo precio no exceda de 200 pesetas por pieza; de adornos propios de la cabeza, y, en pequeñas cantidades, de adornos para prendas de señora, corbatas de algodón o borra de seda, y demás objetos análogos 9.^a

E) Sombrerería

- 61.—Vendedores de sombreros para señoras y niños, con la facultad de confeccionarlos y de vender también los géneros exclusivamente destinados a dicha confección 4.^a

	Pagarán cuota de la clase
62.—Vendedores al por menor de sombreros para señoras y niños, con la facultad de confeccionarlos y de surtir exclusivamente los géneros precisos para las confecciones que se les encarguen	6. ^a
63.—Vendedores de sombreros de todas clases, para hombres, con obrador o taller anejo para la confección de los mismos.	9. ^a
64.—Vendedores de sombreros para hombre sin obrador o taller para su confección	11. ^a
65.—Tiendas de gorras y monteras de todas clases	13. ^a
66.—Vendedores de gorras y monteras en portales o puestos fijos	15. ^a
F) Peletería, artículos de piel y paraguetería	
67.—Vendedores al por menor de confecciones y artículos de peletería. Si estos industriales tuvieran para la venta confecciones de paño u otros tejidos finos, extranjeros o del país, tributarán por la clase superior que les corresponda, sin que la forrería se entienda comprendida en los conceptos de este párrafo	6. ^a
68.—Vendedores al por menor de bolsillos, petacas, carteras, cinturones y artículos análogos de piel	9. ^a
69.—Vendedores de guantes de todas clases.	9. ^a
70.—Vendedores de abanicos, paraguas, sombrillas y bastones, con la facultad de componerlos	9. ^a
G) Calzado	
71.—Vendedores al por mayor de calzado ...	8. ^a
72.—Vendedores al por mayor de alpargatas que no tengan obrador de confección, con la facultad de vender los artículos propios y exclusivos para ella, como cáñamo, yute y demás fibras similares, trenzas de estas fibras y cintas, tejidos y cualquier otra materia que se emplee especialmente en dicha confección	8. ^a
73.—Vendedores al por menor de calzado fino o de lujo. Si estos industriales son, además, zapateros, contribuirán con el 50 por 100 de la cuota del epígrafe 991...	
74.—Vendedores al por menor de calzado ordinario y alpargatas; pisos y tacones de goma, betunes y cremas, cordones, plantillas, calzadores y demás efectos análogos para el calzado; con facultad para confeccionar en taller anejo, con el pago del 50 por 100 de la cuota correspondiente al epígrafe 991. Se considera calzado ordinario aquel que está confeccionado con pieles del país denominadas vaquetillas, blanca o negra; caballo, mate y de brillo (oscario); calcuta, mate, engrasada o de brillo (oscario); becerro y ternera engrasada y badana mate, de charol y color marrón.	12. ^a
H) Saquería y cordelería	
75.—Vendedores de jergas, alforjas, sacos, costales y otros artículos ordinarios de	

	Pagarán cuota de la clase
cáñamo y estopa o similares, con facultad para arreglarlos	10. ^a
76.—Vendedores de cordeles, sogas y otros efectos de esparto u otra materia similar, y al por menor, de sacos usados, y en cualquier forma y con cuota irreducible, de trillos de madera y piedra y útiles de madera, como horcas, horcones, rastrillos, bieldos y otros aparatos análogos de igual materia destinados a la labor	15. ^a

GRUPO TERCERO

JOYERIA, BISUTERIA Y QUINCALLA

	Pagarán cuota de la clase
A) Joyería	
77.—Vendedores al por mayor de joyas, piedras preciosas y objetos de oro, plata y platino	1. ^a
78.—Vendedores al por menor de joyas, piedras preciosas y objetos de platino, oro y plata. Se faculta a estos industriales para devolver los sobrantes de pedidos de géneros a mayoristas y fabricantes, y para remesar los artículos propios del epígrafe, a las distintas localidades en que tengan establecimientos matriculados a su nombre, previa notificación a la Administración de Rentas Públicas de la provincia en que radiquen los establecimientos afectados por la remesa, y dando las facilidades fiscales debidas para la comprobación de estas operaciones, ya que la negativa será considerada como infracción reglamentaria.	3. ^a
79.—Vendedores en portal, al por menor, de joyas, piedras preciosas y objetos de oro, plata y platino	9. ^a
B) Relojería	
80.—Vendedores al por mayor de relojes de todas clases	1. ^a
81.—Vendedores al por menor de relojes de todas clases, aunque a la vez sean relojeros compositores. Podrán vender, además, cadenas y dijes, siempre que no contengan piedras preciosas, y realizar el montaje y venta de contadores eléctricos, de agua, de automóviles y de cualquier otra clase, con la facultad de repararlos con herramientas a mano....	8. ^a
82.—Vendedores de relojes de plata y metal ordinario para el bolsillo; despertadores de metal y relojes ordinarios para la pared, ya sean de los llamados de pesas, al descubierto, o de los reguladores de construcción poco esmerada, cuyo valor en venta no exceda de 100 pesetas, aún cuando, además, sean relojeros compositores	12. ^a
C) Quincallá y bisutería	
83.—Vendedores al por mayor de quincalla fina, o sea objetos de cristal, bronce y otros metales, como espejos, arañas,	

	Pagarán cuota de la clase
lámparas, candelabros y demás artículos análogos de adorno; joyería falsa, así como la comúnmente llamada bisutería fina, cuando en la composición de una y otra entren metales preciosos (oro, plata o platino) o piedras reconstituidas por cualquier procedimiento industrial	1. ^a
84.—Vendedores al por mayor de quincalla ordinaria; objetos de adorno en cuya composición no entren bronce, metales ni cristales finos de los incluidos en el epígrafe 83; joyería falsa o artículos de los comúnmente conocidos con la denominación de bisutería ordinaria, siempre que en la composición de unos y otros no entren metales preciosos (oro, plata o platino) ni piedras reconstituidas por cualquier procedimiento industrial; y fornituras y herramientas de relojería...	3. ^a
85.—Vendedores al por menor de artículos de quincalla y bisutería fina o gruesa, objetos de cristal, de bronce y otros metales, como espejos, arañas, lámparas, candelabros y demás artículos análogos de adorno	3. ^a
86.—Vendedores al por menor de quincalla, bisutería ordinaria y baratijas	7. ^a
87.—Vendedores de placas, cruces y demás insignias y condecoraciones civiles o militares que no contengan piedras preciosas, y de medallas y rosarios de plata o metales ordinarios	10. ^a
88.—Vendedores en portal y al por menor de quincalla y bisutería de todas clases, pudiendo vender objetos de oro o plata con piedras finas que no sean brillantes, perlas enteras, rubíes, esmeraldas ni zafiros y sin derecho a la venta de pedrería sin montar	13. ^a

GRUPO CUARTO

DROGUERIA, PERFUMERIA, ORTOPEDIA Y LIMPIEZA

	Pagarán cuota de la clase
A) Droguería	
89.—Vendedores al por mayor de drogas y productos químicos de todas clases, incluso los que se destinen a la agricultura y de alcohol neutro y desnaturalizado, facultándoseles para la venta al por menor de éste a los efectos prevenidos en el Reglamento de Alcoholes.	1. ^a
90.—Vendedores al por menor de los mismos productos del número anterior, pudiendo vender, también al por menor, alcohol neutro o desnaturalizado ...	6. ^a
91.—Vendedores de aguas minerales de todas clases	13. ^a
92.—Vendedores de plantas y hierbas medicinales, comúnmente llamados herbolarios	15. ^a

	Pagarán cuota de la clase
B) Perfumería	
93.—Vendedores al por mayor de artículos de peluquería, perfumería, y de objetos de tocador en cuya construcción no entren metales preciosos, así como de jabones y lejías de todas clases	3. ^a
94.—Vendedores al por menor de artículos de peluquería, perfumería, objetos de tocador y máquinas de afeitar	9. ^a
C) Aparatos de ortopedia, artículos de goma y pequeños accesorios de farmacia	
95.—Vendedores de aparatos de ortopedia, vendajes y efectos de goma o gutapercha para usos de higiene o terapéutica; pequeños accesorios de farmacia, como cajas de cartón, envases de madera o de cristal, etiquetas, tapones y otros análogos	9. ^a
96.—Vendedores en portal al por menor, de efectos de goma y gutapercha para diferentes usos de higiene	12. ^a
D) Artículos de limpieza	
97.—Vendedores de hules y encerados de todas clases e incluso de las prendas confeccionadas con estos materiales; de linóleo, esponjas, plumeros, gamuzas, cepillos para cabeza y ropa; de brochas y pinceles; y, al por mayor, de pisos y tacones de goma, betunes, cremas, trencillas, cordones, plantillas, calzadores y efectos análogos con aplicación al calzado; de grasas, cera, polvos, crema o pastas para la limpieza de metales o de otros objetos	9. ^a
98.—Vendedores de cacharros o vasijas de loza ordinaria, barro cocido, vidrios huecos de infima clase, arena en pequeñas cantidades para la limpieza, escobas, cepillos ordinarios de raíz; y, al por menor, aserrín de maderas, borras y cabos de algodón para la limpieza de maquinaria, bayetas ordinarias; pisos y tacones de goma, betunes, cordones, plantillas, calzadores y otros efectos análogos para el calzado; grasas, ceras, polvos, cremas o pastas para la limpieza de metales o de otros objetos, sin que puedan vender ceras sin labrar ni las destinadas al encerado de suelos; bombillas eléctricas con exclusión de todo otro material comprendido en clase superior, y baratijas de todas clases..	15. ^a

GRUPO QUINTO

FERRERERIA, MAQUINARIA INDUSTRIAL Y AGRICOLA, MATERIAL ELECTRICO Y ARMERIA EN GENERAL

Advertencia.—Los contribuyentes de este Grupo tienen la facultad de simular con las industrias en él comprendidas las de los epígrafes 82 al 88, 97, 98, 124 al 132, 141 al 143, 146, 147, 171, 178, 179, 182, 183, 186 y 187.

	Pagarán cuota de la clase		Pagarán cuota de la clase
A) Ferretería en general.		C) Aparatos y material eléctrico	
99.—Vendedores al por mayor de metales y sus aleaciones de todas clases, en alambres, barras, lingotes o galápagos, planchas, tubos, aros, flejes, ejes, muelles, ballestas, limoneras y otras piezas metálicas; y de artículos de ferretería en general. Se conceptuará siempre como venta al por mayor la de hierros o aceros en la forma expresada en este epígrafe, excepto cuando se trate de hierros en alambres o de flejes de hierro para embalajes, y salvo siempre la facultad concedida a los industriales del epígrafe 101	1.ª	105.—Vendedores al por mayor de aparatos eléctricos para alumbrado, calefacción y otros usos domésticos, como hornillos, planchas, calentadores, utensilios de mesa y cocina, ventiladores y objetos eléctricos análogos, con la facultad de instalarlos	3.ª
100.—Vendedores al por mayor de artículos para cocina y demás usos domésticos, fabricados a base de hierro, acero, alpaca y otros metales adecuados	2.ª	106.—Vendedores al por menor de aparatos eléctricos de alumbrado, calefacción y otros usos domésticos, como hornillos, estufas, planchas, calentadores, utensilios de mesa y cocina, ventiladores y objetos eléctricos análogos, y de sus accesorios, con facultad de instalarlos y componerlos con aparatos a mano	3.ª
101.—Vendedores al por menor de artículos de ferretería, cerrajería, clavazón, cuchillería y sus similares cortantes, herramientas e instrumentos de metal, hierro en alambres, flejes de hierro para embalajes, planchas y utensilios de metal para cocinas, neveras, cubiertos y otros efectos de metal blanco u otras aleaciones metálicas análogas, como lámparas, arañas, vasos sagrados, etcétera, que no sean de lujo o adorno. En poblaciones que no excedan de 5.000 habitantes pueden vender al por menor hierro no manufacturado o en rama, destinado a usos agrícolas, sin poder tener una existencia total superior a 500 kilos	4.ª	107.—Vendedores de objetos de todas clases para instalaciones eléctricas, como flexibles, llaves, cajetines, aisladores, material aislante, tubo «bergmann» y otros análogos, hilos metálicos, etc., así como lámparas y arañas que no contengan bronce u otros metales cincelados, ni puedan considerarse como objetos de adorno, pues en este caso deberán tributar por los epígrafes correspondientes. Estos industriales podrán reparar y adaptar los objetos de su industria exclusivamente con herramientas a mano, debiendo satisfacer la cuota correspondiente de la Tarifa 4.ª cuando se encarguen de hacer las instalaciones...	6.ª
102.—Vendedores de cuchillos, navajas, tijeras, hojas de afeitar y demás instrumentos de corte no clasificados en clase superior	10.ª	D) Armería y deportes	
B) Maquinaria industrial y agrícola y calefacción.		108.—Vendedores de armas de fuego extranjeras, con la facultad de repararlas en el mismo local o en taller unido a la tienda; y de artículos de deporte y viaje en general	3.ª
103.—Vendedores de maquinaria, nueva o usada, para aplicaciones agrícolas o industriales; de ascensores y aparatos de calefacción y refrigeración de todas clases; de cámaras frigoríficas de uso industrial; de instalaciones completas de maquinaria y de riegos y de aparatos científicos y de medida, de aplicación industrial o agrícola. Tienen la facultad de verificar las correspondientes instalaciones. Igualmente podrán vender los accesorios indispensables para el funcionamiento de dichas instalaciones y las piezas de recambio, amiantos y correas de cuero o pelo, cables de algodón, etc., y demás elementos análogos para transmisión de fuerza	3.ª	109.—Vendedores de armas de fuego de fabricación nacional, así como de sus estuches, y de toda clase de cartuchería vacía, con facultad de componer aquellas con herramientas a mano en taller anejo a su establecimiento	10.ª
104.—Vendedores de estufas, chimeneas, cocinas económicas, calentadores de baño y otros aparatos de calefacción que no sean de los incluidos en el epígrafe 103, con facultad para instalarlos; así como de incubadoras artificiales y criadoras de polluelos y sus accesorios; y, al por mayor, de borra o cabos de algodón para limpieza de maquinaria	9.ª	110.—Vendedores de espadas, sables, estoques y toda clase de armas blancas	10.ª
		E) Camas de metal	
		111.—Vendedores de camas de metal dorado o blanco, o de acero bruñido, y las de hierro con maqueados o baños metálicos	4.ª
		112.—Vendedores de camas de hierro ordinarias, pintadas o barnizadas; lavabos, baños no esmaltados y otros enseres, como cubos y jarras de hierro, cinc y porcelana	6.ª
		F) Aparatos metálicos de medir y pesar	
		113.—Vendedores de balanzas, básculas, romanas, aparatos medidores, de capacidad para líquidos, u otros comerciales análogos de pesar y medir	6.ª
		G) Quinqués, lámparas, etc.	
		114.—Vendedores de quinqués, lámparas, candlabros u otros efectos análogos de latón o cinc, o aleaciones que no sean de las comprendidas en clase superior	7.ª

GRUPO SEXTO

MOBILIARIO, ANTIGÜEDADES, TAPICERIA Y METALES DE CASA

A) Muebles y antigüedades

	Pagarán cuota de la clase
115.—Vendedores o alquiladores de muebles de lujo de todas clases, nuevos o usados, incluso los que se consideren como antigüedades. Determinará la condición de muebles de lujo, el hecho de hallarse avalorados por tallas artísticas, bronces o metales finos o con incrustaciones de nácar, mosaicos, marfil o productos análogos; o adornados con tapicería de géneros finos, como terciopelos, damascos, rasos, tafletes o pieles. Tienen la facultad de construir los muebles que vendan. Los establecimientos de antigüedades que vendan muebles de los comprendidos en este epígrafe, podrán formar gremio separado	3. ^a
116.—Vendedores de camas de metal dorado o blanco, o de acero bruñido, y las de hierro con maqueados o baños metálicos, y muebles de metal para oficinas	4. ^a
117.—Vendedores de muebles nuevos de maderas finas o de imitación, pudiendo contener mármoles y lunas biseladas, pero no los bronces, tallas artísticas ni tapicerías que caracterizan los muebles del epígrafe 115; y de camas de hierro ordinarias, pintadas o barnizadas	6. ^a
118.—Vendedores de antigüedades, cuando no vendan muebles de los comprendidos en la clase 3. ^a	7. ^a
119.—Vendedores al martillo, en subasta pública o en almonedas permanentes en cualquier clase de locales, de muebles usados, contruídos a base de chapados de maderas finas y avalorados con tallas sencillas y aplicaciones de metales corrientes, mármoles y lunas, tapicerías de imitación de las finas; y de otros enseres y efectos usados no comprendidos en clase superior de esta Tarifa	7. ^a
120.—Vendedores o alquiladores de muebles nuevos de maderas finas o de imitación, aunque tengan adornos de metales ordinarios hechos a troquel, pero sin que puedan contener mármoles, lunas biseladas, tallas, ni los demás adornos o añadidos que caracterizan a los de clases superiores, pero sí tapicería de telas que no sean las que determina la clasificación de su venta en el epígrafe 115; muebles de mimbre esmaltado o análogos, baúles de madera pintada o recubierta de tela ordinaria y maletas de cartón	9. ^a
121.—Vendedores en almoneda permanente, en cualquier clase de locales, de muebles usados, prendas y enseres, también usados, para adornar habitaciones, siempre que unos y otros no se hallen incluidos en clase superior	10. ^a

	Pagarán cuota de la clase
122.—Alquiladores de muebles usados no comprendidos en clase superior, y de maderas para andamios	13. ^a
123.—Vendedores de muebles de madera de pino en blanco o pintado y de mimbre sin esmaltar	15. ^a

B) Porcelanas, lozas y cristales

124.—Vendedores al por mayor de porcelana, loza fina, cristal y vidrios blancos, huecos o planos	2. ^a
125.—Vendedores al por mayor de loza entrefina, ordinaria y vidrios verdes	9. ^a
126.—Vendedores al por menor de loza fina, cristal o vidrios blancos, huecos o planos	9. ^a
127.—Vendedores al por menor de loza entrefina y vidrios blancos	12. ^a
128.—Vendedores al por menor de loza ordinaria, cacharros de barro cocido y vidrios huecos de infima clase	15. ^a

C) Espejos, molduras y cuadros

129.—Vendedores de lunas y espejos, con o sin marco, siempre que éstos no sean de metales preciosos	4. ^a
130.—Vendedores de molduras y marcos de todas clases siempre que no sean de metales finos, y de cristales y espejos, excepto los biselados y los que pasen de un metro cuadrado de superficie visible	7. ^a
131.—Vendedores de cuadros pintados al óleo	9. ^a
132.—Vendedores de molduras y marcos dorados de maderas finas y barnizadas, para cuadros, sin venta de espejos, y de toda clase de esculturas de talla y otras no comprendidas en clase superior ...	10. ^a

GRUPO SEPTIMO

CURTIDOS, GUARNICIONERIA Y ARTICULOS DE VIAJE

A) Curtidos.

	Pagarán cuota de la clase
133.—Vendedores al por mayor de toda clase de curtidos, pudiendo, además, vender los tejidos, fornituras, clavazón y herramientas indispensables para la construcción del calzado y obras de guarnicionería	3. ^a
134.—Vendedores al por menor de curtidos y de los tejidos, fornituras, clavazón y herramientas indispensables para la confección del calzado y obras de guarnicionería; así como de amiantos, correas de cuero o pelo, cables de algodón y demás elementos análogos para la transmisión de fuerza, pudiendo estos últimos formar gremio separado ...	9. ^a

B) Guarnicionería

135.—Vendedores de monturas y guarniciones para caballerías y carruajes: petos para los caballos de los toros; latigos,	
---	--

	Pagarán cuota de la clase
espuelas, frenos y efectos análogos, con facultad para ejercer el oficio de guarnicioneros, sin pago de otra cuota ...	9. ^a
C) Artículos de viaje	
136.—Vendedores de cofres, baúles-mundos, sacos, maletas u otros objetos de viaje, contengan o no los enseres que complementan algunos de estos artículos...	6. ^a

GRUPO OCTAVO

MATERIAL SANITARIO, APARATOS DE FISICA, MUSICA Y MAQUINAS DE ESCRIBIR, CALCULAR, ETCETERA

	Pagarán cuota de la clase
A) Material sanitario de higiene	
137.—Vendedores de aparatos sanitarios no definidos en clases inferiores, comprendiendo instalaciones completas de higiene y sanidad y los artículos sueltos que las integran; estufas sanitarias; aparatos eléctricos para producir y aplicar rayos especiales o espectrales y efectos curativos; camas de operaciones y sillones especiales para odontólogos y similares, así como las soldaduras y el oro en planchas sin labrar aplicados exclusivamente a operaciones dentales. Están facultados para instalar lo que vendan, así como adaptarlo y recomponerlo con aparatos a mano	3. ^a
B) Máquinas de hacer medias, de escribir y de calcular	
138.—Vendedores al por mayor de máquinas y de accesorios para las mismas de hacer medias o calcetines de punto; de coser y otras labores de aguja; de escribir, calcular o multicopistas mecánicas; de cajas registradoras y también sus accesorios	4. ^a
139.—Vendedores al por menor de máquinas y accesorios de las mismas para hacer medias o calcetines de punto; de coser y otras labores de aguja; de escribir, calcular o multicopistas mecánicas; de cajas registradoras y también de sus accesorios	8. ^a
140.—Vendedores al por menor de máquinas usadas de hacer medias o calcetines, coser y otras labores de aguja, escribir, calcular y de cajas registradoras, con facultad para componerlas con herramientas a mano, sin que puedan vender accesorios de ninguna clase, obligando a tributar como vendedores de éstos la existencia de mayor cantidad de la precisa para el recambio	10. ^a
C) Materiales propios para la ornamentación de las construcciones y la higiene	
141.—Vendedores de objetos destinados a la ornamentación de las construcciones, como columnas, surtidores, etc., y a la	

	Pagarán cuota de la clase
higiene y salubridad, como baños, lavabos, etc., sean de piedras naturales o artificiales, incluso las porcelanas y sus similares	4. ^a
142.—Vendedores de azulejos, baldosines finos, cementos y asfaltos y tubos de barro vidriado	10. ^a
143.—Vendedores de teja, ladrillo, tubos de barro, cal viva y apagada no comprendida en la clase 10. ^a ; de yeso y arenilla para la fabricación de vidrio, y de arena de todas clases para usos de industria o limpieza	12. ^a
D) Aparatos de música	
144.—Vendedores o alquiladores de pianos, órganos, pianolas, gramófonos e instrumentos musicales de aire o de cuerda y demás aparatos automáticos o ejecutores mecánicos de música, nuevos o usados, así como sus accesorios (rollos, discos, etc.). Están facultados para efectuar las reparaciones o arreglos que requiere su funcionamiento, con herramientas a mano	6. ^a
145.—Alquiladores de pianos u otros instrumentos de música, sin venta de ellos...	13. ^a
E) Instrumentos y aparatos de física	
146.—Vendedores de instrumentos de matemáticas, física, cirugía, náutica, química y óptica; aparatos de telefonía, radiotelefonía, cinematografía, fotografía y sus similares y derivados no comprendidos en clase superior, así como de sus accesorios; incluyéndose en éstos los productos preparados para su aplicación inmediata y exclusiva a la fotografía. El revelado de placas o películas, ejecutado directamente o por encargo, contribuirá separadamente. Están facultados para reparar y adaptar para su uso los artículos enunciados, pero sólo con aparatos a mano	6. ^a
147.—Vendedores o alquiladores de películas cinematográficas	9. ^a

GRUPO NOVENO

VEHICULOS DE TODAS CLASES Y SUS ACCESORIOS

	Pagarán cuota de la clase
148.—Vendedores de aeroplanos, canoas, coches, automóviles y otros carruajes de lujo, aun cuando los expresados vehículos sean usados, así como de los accesorios y herramientas para los mismos. La venta de cubiertas, bandas o bandajes y cámaras de aire para los automóviles, así como de las piezas de recambio de los motores y chasis y de aplicación indispensable para los mismos, siempre que no se efectúe en bruto, sino en for-	

	Pagarán cuota de la clase
ma preparada para su adaptación al coche, está incluida en este epígrafe...	3. ^a
149.—Vendedores de motocicletas y sus accesorios	4. ^a
150.—Vendedores de velocípedos, bicicletas, cochecitos para niños y accesorios para toda esta clase de vehículos	6. ^a
151.—Vendedores al por menor exclusivamente de cubiertas y cámaras viejas, usadas reparadas o defectuosas para toda clase de vehículos. Si recauchutan pagarán separadamente por el epígrafe 886...	9. ^a

GRUPO DECIMO

LIBRERIA, PAPELERIA Y FILATELIA

Pagarán cuota
de la clase

A) Papel de todas clases y objetos de escritorio	
152.—Vendedores al por mayor de papel de todas clases, incluso el de embalar, cartulinas y cartones; objetos de escritorio, incluso las máquinas de escribir y calcular y los instrumentos de matemáticas; tintas y demás efectos para artes gráficas, encuadernación e industrias similares	4. ^a
153.—Vendedores al por menor de papel de todas clases, objetos de escritorio y estuches de dibujo cuyo precio no exceda de 100 pesetas. No pagarán otra cuota por los encargos que reciban para trabajos de litografía, imprenta y encuadernación, si éstos se realizan por industriales debidamente matriculados; pero si negaren el nombre del establecimiento al ser requeridos para ello o no fuese cierta su declaración, contribuirán separadamente por donde corresponda	9. ^a
154.—Vendedores de papel pintado o preparado para decorar habitaciones con la facultad de colocarlo y de vender colores en polvo para la preparación de pinturas con agua	9. ^a
155.—Vendedores al por mayor de papel de fumar	13. ^a
156.—Vendedores de libros rayados o en blanco y de papel pautado de música y de composiciones musicales de todas clases, pudiendo vender al menudeo y en pequeñas proporciones material de escribir, como carpetas sueltas con cinco pliegos y cinco sobres, pliegos de papel suelto, plumas a granel, lapiceros, gomas, lacres, boquillas de cartón, madera o caña, frascos de tinta hasta un cuarto de litro y otros objetos análogos	15. ^a
B) Librerías	
157.—Vendedores de libros nuevos	9. ^a
158.—Vendedores de libros usados; conside-	

	Pagarán cuota de la clase
rándose como tales estos últimos cuando hayan sido editados con dos años de anterioridad a la fecha en que estén puestos a la venta, y los que, sin reunir esta condición, tengan abiertas las hojas, si son en rústica, u ofrezcan señales de uso, si están encuadernados. Los libros adquiridos directamente del productor, que no estén editados con dos años de anterioridad, en ningún caso serán considerados como viejos	13. ^a
159.—Vendedores en quioscos, puestos fijos al aire libre o estaciones del ferrocarril, de libros nuevos, excepto los de texto, científicos, técnicos, diccionarios y los considerados en general como de alta cultura; y de libros usados de todas clases	14. ^a
160.—Gabinetes o bibliotecas para la lectura en los mismos o a domicilio	15. ^a

C) Filatelia

161.—Vendedores de sellos para colecciones y de los accesorios y útiles que usan los coleccionistas, incluso lupas adecuadas	11. ^a
162.—Vendedores, aunque sea en puesto fijo, de sellos para colecciones, hasta el valor máximo de cinco pesetas por sello.	13. ^a

D) Estampas y grabados

163.—Vendedores de toda clase de estampas en grabado, litografía, naipes, postales, etc. de pinturas que no sean al óleo y de películas cinematográficas que formen parte de juguetes para niños	12. ^a
--	------------------

E) Objetos grabados y artículos para grabar y marcar

164.—Vendedores de toda clase de objetos grabados que no sean artículos de joyería, de los que sirven para grabar y marcar, y de las tintas y plomos especiales para utilizar dichos artículos. Cuando estos industriales tengan taller anejo a su establecimiento y para su uso exclusivo, pagarán el 50 por 100 de la cuota de grabador del epígrafe 920	10. ^a
--	------------------

GRUPO UNDECIMO

CARBONES Y LEÑAS

Pagarán cuota
de la clase

165.—Carbonerías o establecimientos para la venta al por menor de toda clase de carbones que tengan un almacén exceptuado fuera del establecimiento, con la facultad de utilizar vehículos de tracción animal o mecánica para servir los pedidos, sean dichos vehículos propios, alquilados o contratados, aunque se pruebe que no lo son por retribución o que el arrastre es por cuenta del comprador	9. ^a
---	-----------------

	Pagarán cuota de la clase
166.—Carbonerías o establecimientos para la venta al por menor de carbones de todas clases, sin almacén exceptuado fuera de la tienda y que sirven los pedidos con vehículos de tracción animal o mecánica, propios, alquilados o contratados, aun cuando el arrastre sea de cuenta del comprador	10. ^a
167.—Vendedores al por menor de carbón de todas clases sin disfrutar del beneficio de almacén exceptuado fuera de la tienda y que sirven los pedidos con camionetas automóviles de una tonelada de carga máxima, propios, alquilados o contratados, aun cuando el arrastre sea de cuenta del comprador	12. ^a
168.—Carbonerías o tiendas no comprendidas en clase superior, donde se vende al por menor carbón de todas clases, leñas y astillas. Estos industriales podrán servir los pedidos con un solo carro arrastrado por una sola caballería mayor o menor	13. ^a
169.—Carbonerías del epígrafe anterior, pero sin poder vender leñas	15. ^a

GRUPO DUODECIMO

INDUSTRIAS VARIAS

Pagarán cuota de la clase

A) Juguetes

170.—Vendedores de juguetes finos y objetos de deporte, como raquetas de tennis, mazos de polo, hockey, etc. y demás no comprendidos en clase superior, así como de cochecitos para niños cuyo precio no exceda de 125 pesetas	9. ^a
171.—Vendedores de juguetes ordinarios y baratijas del país no incluidos en clase superior; cuerdas de guitarra, bandurria y violín; accesorios musicales, como sordinas, resinas, barbillas, clavijas, cerdas y otros análogos; y tabacos higiénicos y lamparillas de todas clases ...	15. ^a

B) Velas y ceras, espermas y miel

172.—Vendedores de velas de esperma, estearina o de cera vegetal o animal	9. ^a
173.—Vendedores de ceras sin labrar, sean animales, vegetales o minerales, y miel de todas clases	13. ^a

C) Flores naturales y artificiales

174.—Vendedores y confeccionadores de flores artificiales de todas clases	9. ^a
175.—Vendedores de flores naturales. Los establecimientos de esta clase que vendan búcaros, jarrones u otros efectos análogos, contribuirán con la cuota que les corresponda, según la clase de objetos que expendan	14. ^a

D) Colchonería y lanas en rama

176.—Vendedores de colchones no metálicos con facultad para confeccionarlos, sur-	
---	--

	Pagarán cuota de la clase
liendo los elementos que los integran, pero sin venta aislada de éstos	13. ^a
177.—Vendedores de lana en rama hasta cincuenta kilogramos y de lana hilada a huso o rueca para la fabricación de tejidos, aunque a la vez sean colchoneros	15. ^a
E) Artículos de marfil, concha, hueso, pasta o madera	
178.—Vendedores de artículos de marfil, concha, hueso o pasta, como peines, calzadores, tenedores, cucharas, etc.	10. ^a
179.—Vendedores de cucharas, cucharones, tenedores, molinillos, peines y otros objetos análogos de madera	15. ^a
F) Otras industrias.	
180.—Establecimientos llamados de compra-venta en los cuales, juntamente con artículos varios, como ropas, muebles, escopetas, alfombras, máquinas fotográficas, de escribir, coser y calcular, artículos de viaje, etc., nuevos o usados, se venden también joyas y piedras preciosas. Estos establecimientos sólo pueden vender al por menor	3. ^a
181.—Vendedores de efectos navales que en un mismo establecimiento y conjuntamente venden hierros manufacturados en utensilios de a bordo, como cadenas, anclas, etc.; pinturas y sus elementos: cordelería y cordaje; aparejos; tejidos para velamen; lubricantes, bitácoras y otros aparatos semejantes, y, en general, todo lo que sea de uso marinerero en los barcos o de aplicación a los mismos. La venta de uno sólo de los artículos enumerados en este epígrafe no bastará para calificar la industria de vendedor de efectos navales	3. ^a
182.—Vendedores de aparatos especiales contra incendios	6. ^a
183.—Establecimientos dedicados exclusivamente a la venta de cajas mortuorias de madera fina, con o sin aplicaciones metálicas, y a la de los artículos también exclusivamente destinados para el forrado y adorno de las mismas...	6. ^a
184.—Vendedores al por menor de lejía líquida y en polvo, alcohol desnaturalizado, carburo de calcio, aceite mineral, gas Mille u otro portátil para alumbrado y de aceites lubricantes	10. ^a
185.—Vendedores de materiales o efectos destinados exclusivamente a la construcción de cajas para envasar frutas o frutos de la tierra y de papel de seda y estaño para uso exclusivo en dichas cajas. Estos industriales no disfrutará de la simultaneidad de industrias con pago de una sola cuota, ni podrán ejercerla los demás aunque figuren en la misma clase o en otra superior, ex-	

	Pagarán cuota de la clase
cepto cuando se hallen matriculados como ferreteros por mayor o menor...	10.*
186.—Vendedores al por menor de guano natural, pudiendo vender el artificial en cantidades inferiores a 10 kilogramos...	15.*
187.—Vendedores de obras de corcho, de útiles y enseres de pescar, y, al por menor, de sanguijuelas	15.*

SECCION SEGUNDA

Exportadores y almacenistas, tratantes o especuladores

Advertencia.—La inicial A colocada al comienzo del enunciado de un epígrafe significa que la industria en él comprendida es agremiable.

GRUPO PRIMERO

COMERCIANTE EXPORTADORES

	Pagarán de cuota — Pesetas
188.—A. Comerciantes que con las facultades de los mayoristas, excepto la de vender por menor, además de recibir, comprar y vender exclusivamente al por mayor, cualquiera clase de mercancías, incluso alcoholes y aguardientes de todas clases, las remiten por su cuenta; y los vendedores por mayor, almacenistas, tratantes o especuladores que, bien por cuenta propia o ajena, exportan aquéllas al extranjero. Pagará cada uno pesetas:	
En Madrid y Barcelona.....	18.652
En Cádiz, Málaga, Sevilla, Grao-Vallencia	13.864
En Alicante, Almería, Cartagena, La Coruña y Santander.....	11.656
En Tarragona y poblaciones de más de 30.000 habitantes	10.648
En las de 20.001 a 30.000 habitantes...	9.456
En las de 16.001 a 20.000 habitantes...	7.880
En las de 10.001 a 16.000 habitantes...	6.240
En las de 5.401 a 10.000 habitantes...	4.732
En las de 2.301 a 5.400 habitantes.....	3.784
En las de menos habitantes.....	3.092

Contribuirán con la cuota superior inmediata de la precedente escala los comerciantes que ejerzan en poblaciones de las no expresadas nominalmente, que reúnan las condiciones de puerto con Aduana de primera o segunda clase, o sean puntos en cuyo término municipal bifurquen, arranquen o empalmen líneas férreas con estación.

Los comerciantes en vinos pueden hacer las claras y trasiegos que estimen convenientes valiéndose de aparatos a propósito, y aun encabezarlos y reforzarlos moderadamente con alcohol

	Pagarán de cuota — Pesetas
para conseguir que se conserven, siempre que la graduación alcohólica no pase de la que ordinariamente alcanzan dichos caldos en el país productor; pero no tendrán derecho a la devolución del impuesto sobre el alcohol que autoriza la Ley de Alcoholes vigente para los criadores-exportadores.	

Los comerciantes que a la vez se hallen matriculados como navieros podrán se consignatarios de sus buques y de los cargamentos de su propiedad sin satisfacer contribución por este concepto; pero si fuesen consignatarios de otros buques o cargamentos, pagarán por separado la cuota que como tales les corresponda.

189.—A. Los mismos comerciantes con facultad, además, para embocar vinos; pagará cada uno la cuota asignada a esta industria, según la base de población, conforme a la escala anterior, aumentada por razón de dicha facultad en 5.400 pesetas anuales, cualquiera que sea la población en que ejerzan la industria; pudiendo asimismo comprar y vender al por mayor alcoholes y aguardientes de todas clases, pero sin derecho a la devolución del impuesto sobre el alcohol que autoriza la Ley de Alcoholes vigente para los criadores-exportadores.

GRUPO SEGUNDO

ALMACENISTAS, TRATANTES O ESPECULADORES

	Pagarán de cuota — Pesetas
A) Maderas	
190.—A. Almacenistas, tratantes o especuladores en maderas de construcción llamadas de hilo, de todas clases, nacionales y extranjeras, con facultad para vender, además, maderas de cualquier clase y dimensión. Pagarán, cada uno, pesetas:	
En Madrid y Barcelona	7.028
En poblaciones de más de 20.000 habitantes	4.464
En las de 10.000 a 20.000 habitantes...	3.244
En las restantes	1.352
Los vendedores de maderas destinadas a entibamiento de minas tributarán con arreglo a la clasificación y cuota que por las dimensiones de aquéllas les corresponda.	

(Véase la nota del epígrafe 192.)

191.—A Almacenistas, tratantes o especuladores en maderas extranjeras o del país para carpintería de taller o muebles de todas clases; las llamadas pro-

	Pagarán de cuota — Pesetas
piamente de taller, o sean los tabloncillos de cualquier dimensión; la alfagia, media alfagia, terciado, portado, portadilla, tablas de todas clases y tabletas y tallas machihembradas de barrotillo o ripia, además de las llamadas finas, nacionales y extranjeras (caoba, roble, nogal, haya, peral, palosanto, fresno, etc) y las molduras de todas clases, con exclusión absoluta de las clases de madera de pino llamadas de hilo, definidas como maderas de construcción en el epigrafe anterior. Pagarán, cada uno, pesetas	
En Barcelona	2.708
En Madrid y puertos que excedan de 40.000 habitantes	1.844
En las demás poblaciones de más de 20.000 habitantes	1.192
En las de 10.000 a 20.000 habitantes...	1.028
En las demás	652
(Véase la nota del epigrafe 192.)	
192.—A. Almacenistas, tratantes o especuladores en maderas extranjeras, coloniales o del país para la construcción de toncles, barricas y envases análogos. Pagarán, cada uno, pesetas:	
En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Málaga, Sevilla, Valencia-Grao y Alicante.	3.456
En Almería, La Coruña, Santander, Tarragona y poblaciones que, sin ser puertos de mar, tengan más de 40.000 habitantes	2.324
En los demás puertos de mar y poblaciones que tengan de 20.001 a 40.000 habitantes	1.624
En las de 10.000 a 20.000 habitantes.	1.144
En las restantes	548
Nota común a los epígrafes 190, 191 y 192.— Cuando los industriales de este epigrafe y de los dos anteriores se limiten en sus operaciones a cortar la madera de los montes, pudiendo realizar los trabajos preliminares de preparación de las mismas, para remitirlas a los compradores por las estaciones más próximas al lugar de las cortas, satisfarán una sola cuota por provincia en que ejerzan y con arreglo a la base de población del punto que mayor la tenga asignada entre todos aquellos en que se realicen las operaciones de embarque.	
193.—Almacenistas, tratantes o especuladores en maderas, puertas, rejas y otros efectos, procedentes de derribos y desguace de barcos. Pagarán, cada uno, por cuota irreducible, pesetas	1.084

B) Combustibles y lubricantes

194.—A. Almacenistas, tratantes o especuladores al por mayor de combustibles minerales de todas clases, incluso el aceite mineral, sus compuestos y derivados, los lubricantes con marcas ex-

	Pagarán de cuota — Pesetas
tranjeras o nacionales y el carburo de calcio. Pagarán, cada uno, pesetas:	
En Madrid y Barcelona	5.404
En capitales de provincia que, a la vez sean puertos de mar	4.348
En capitales de provincia que, sin ser puertos de mar, estén unidas por ferrocarril a una cuenca carbonífera ...	2.706
En poblaciones que, sin reunir las circunstancias anteriores, tengan más de 20.000 habitantes	1.112
En las restantes	750
(Véase la nota del epigrafe 196.)	
195.—A. Almacenistas, tratantes o especuladores en carbón vegetal. Pagarán, cada uno, pesetas:	
En Madrid y Barcelona	2.708
En poblaciones de más de 40.000 habitantes	1.892
En las de 20.001 a 40.000 habitantes...	1.624
En las de 10.000 a 20.000 habitantes...	952
En las demás	596
Si venden al por menor satisfarán por separado la cuota de la clase 15 de la Sección 1. ^a	
(Véase la nota del epigrafe 196.)	
196.—A. Almacenistas, tratantes o especuladores en leñas. Pagarán, cada uno, pesetas:	
En Madrid y Barcelona	1.756
En poblaciones de más de 40.000 habitantes	1.412
En las de 20.001 a 40.000 habitantes...	1.096
En las de 10.001 a 20.000 habitantes...	712
En las demás	412
Nota común a los epígrafes 194, 195 y 196.— Si en un mismo local se expenden combustibles comprendidos en más de uno de los tres epígrafes anteriores, se pagará la cuota correspondiente a la industria que la tenga señalada más alta, y un 25 por 100 de cada una de las demás que se ejerzan.	
197.—A. Almacenistas tratantes o especuladores al por mayor y menor de lubricantes. Pagarán, cada uno, pesetas:	
En Madrid y Barcelona	3.784
En poblaciones de más de 40.000 habitantes	2.160
En las de 20.001 a 40.000 habitantes...	1.680
En las de 10.001 a 20.000 habitantes.	1.084
En las restantes	624
C) Curtidos y materias curtientes	
198.—A. Almacenistas, tratantes o especuladores en pieles sin curtir, extranjeras y del país. Pagarán, cada uno, pesetas:	
En poblaciones que excedan de habitantes 20.000	4.800
En las de 10.000 a 20.000 habitantes.	2.880
En las demás poblaciones	1.920
199.—A. Almacenistas, tratantes o especula-	

	Pagarán de cuota — Pesetas
dores en pieles sin curtir, del país únicamente. Pagarán, cada uno, pesetas:	
En Madrid y Barcelona	2.400
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....	4.800
En poblaciones de 10.001 a 20.000 habitantes	1.200
En poblaciones de 5.000 a 10.000 habitantes	600
En las demás.....	304
200.—A. Almacenistas, tratantes o especuladores en mimbres, corteza de encina, roble y otras materias curtientes, incluso las plantas; comprendiéndose también entre ellos los contratistas del descortezo de árboles. Pagarán, cada uno, por cuota irreducible, pesetas.....	796
D) Lana y seda	
201.—A. Almacenistas, tratantes o especuladores en lana o seda en rama. Pagarán, cada uno, pesetas:	
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes	1.748
En las de 10.000 a 20.000 habitantes.....	884
En las demás poblaciones	424
202.—A. Almacenistas, tratantes o especuladores en simientes de seda. Pagarán, cada uno, por cuota irreducible, pesetas	548
203.—A. Almacenistas, tratantes o especuladores en capullos de seda. Pagarán, cada uno, por cuota irreducible, pesetas	1.096
E) Hierros y metales	
204.—Almacenistas, tratantes o especuladores, que, además de los efectos de hierro y otros metales análogos procedentes de derribos, lo sean también de metales viejos, como hierro, cobre, latón, bronce, plomo, cinc, etc. en piezas de todos tamaños, utilizables o no directamente, como tuberías, vigas, viguetas, aros, ballestas, calderas, etc., etc. Pagarán, cada uno, por cuota irreducible, pesetas:	
En poblaciones de más de 500.000 habitantes	3.600
En las de 100.001 a 500.000 habitantes	2.400
En las de 20.000 a 100.000 habitantes	1.800
En las de menos de 20.000 habitantes	1.200
F) Abonos	
205.—A. Almacenistas, tratantes o especuladores en las materias fertilizantes con destino a la agricultura, excepto el azufre y los sulfatos de hierro y cobre; con facultad de vender al por menor. Pagarán, cada uno, por cuota irreducible, pesetas:	
En Barcelona, Grao-Valencia	2.160
En poblaciones de más de 20.000 habitantes	1.084
En las de 10.000 a 20.000 habitantes.....	816
En las restantes	280
206.—Tratantes en basuras y estiércoles para	

	Pagarán de cuota — Pesetas
abonar, cuando no sean laborables. Pagarán, cada uno, por cuota irreducible. pesetas	144
G) Trapos, desperdicios de la fabricación de hilados	
207.—A. Almacenistas, tratantes o especuladores en trapos de todas clases, desperdicios de la fabricación de hilados y tejidos y botellas usadas. Pagarán, cada uno, pesetas	1.084
208.—A. Los mismos, sin facultad de remitir	412
H) Tripas	
209.—A. Almacenistas, tratantes o especuladores que se dedican, en determinadas épocas del año, a la venta al por mayor y menor de tripas frescas o en salazón para toda clase de embutidos, de rabas y demás cebos para la pesca. Pagarán, cada uno, por cuota irreducible, pesetas.....	692

**GRUPO TERCERO
ESPECULADORES Y TRATANTES**

	Pagarán de cuota — Pesetas
A) Cereales y sus harinas, aceite, vinos y alcoholes	
210.—A. Especuladores que se dedican, aun cuando sólo sea en épocas determinadas del año, a la compra-venta de harinas, trigo, cebada y demás cereales. Pagarán, cada uno, por cuota irreducible, pesetas	
En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante y en las de 30.000, también en adelante, que a la vez sean puertos de mar	4.176
En las poblaciones que sin ser puertos de mar tengan desde 30.000 a 50.000 habitantes	3.656
En poblaciones análogas de 15.000 a 29.999 habitantes	2.948
En poblaciones que no excedan de 14.999 habitantes, sean cabezas de partido judicial y tengan, además, ferias o mercados de periodos fijos para transacciones de los frutos expresados, o estén cruzados sus términos municipales por una carretera o ferrocarril.....	2.424
En las de población igual que tengan mercado o feria de los mismos frutos y atraviesen sus términos, además, una o más vías de comunicación de las antedichas	1.584
En las demás poblaciones que tengan de 10.000 habitantes a 14.999	884
En las demás poblaciones	568
211.—A. Especuladores que, aun cuando sea en épocas determinadas del año, se de-	

	Pagarán de cuota — Pesetas
dicen a la compra-venta de aceite. Pagarán las mismas cuotas señaladas para el número anterior.	
212.—A. Especuladores que, en idénticas condiciones, se dedican a la compra-venta de vinos, aguardientes y licores. Pagarán las mismas cuotas señaladas en el epígrafe 210.	
B) Frutos de la tierra	
213.—A. Especuladores que se dedican a la compra-venta de frutas y hortalizas frescas, flores, plantas y semillas de todas clases. Pagarán, cada uno, por cuota irreducible, pesetas:	
En Madrid y Barcelona	2.440
En las poblaciones de 50.000 habitantes en adelante, y en las de 30.000, también en adelante, y que, además, sean puertos de mar	2.092
En las poblaciones que, sin ser puertos de mar, tengan de 30.000 a 50.000 habitantes	1.852
En las poblaciones análogas, de 15.000 a 29.999 habitantes	1.496
En las poblaciones que no excedan de 15.000 habitantes, sean cabeza de partido judicial y tengan, además, ferias o mercados de período fijo para transacciones de los frutos indicados o estén cruzados sus términos municipales por una carretera o ferrocarril	1.208
En las de población igual que tengan mercados o ferias, y que atraviesen sus términos, además, una o más vías de comunicación de las antedichas	808
En las demás poblaciones que tengan de 10.000 a 15.000 habitantes	460
En las demás poblaciones	288
214.—A. Especuladores que se dedican a la compra-venta de patatas, frutas y legumbres secas, alfalfas, forrajes y demás piensos. Pagarán la cuota que les corresponda, con arreglo a la escala del número anterior.	
215.—A. Especuladores que se dedican a la compra-venta de pimentón, azafrán, clavo, cominos, pimienta y demás especias, incluso las que no se produzcan en España, sin la facultad de importación, y con la obligación de adquirir las de mayoristas debidamente matriculados. Pagarán la cuota que les corresponda con arreglo a la escala del número 213.	
216.—A. Especuladores dedicados a la compra-venta de residuos de la fabricación de vinos, aceites y demás frutos o productos de la tierra que no estén expresamente designados en otros epígrafes. Pagarán la cuota que les corresponda con arreglo a la escala del número 213.	
C) Carnes, aves, huevos y caza.	
217.—A. Tratantes en carnes, ya sean de su propia ganadería o adquiridas; entendiéndose por tales tratantes los que ma-	

	Pagarán de cuota — Pesetas
tan por su cuenta el ganado para surtir las tiendas, puestos o tablas en que dicho artículo se expende al por menor, con la facultad de remesar por su cuenta cuando se trata de surtir tiendas, puestos o tablas en que dichos artículos se venden al por menor. Pagarán, cada uno, pesetas:	
En Madrid y Barcelona	2.908
En las poblaciones que excedan de 40.000 habitantes	2.420
En las de 25.001 a 40.000 habitantes.	2.120
En las de 15.001 a 25.000 habitantes.	1.516
En las de 3.000 a 15.000 habitantes...	1.208
En las demás poblaciones.....	604
Si dichos tratantes venden, además, por cuenta, también al por menor, contribuirán, por separado, como tableros, en la clase 15. ^a de la Sección 1. ^a , y si venden, dentro o fuera de la localidad donde figuren matriculados, a otros tratantes o abastecedores que no sean los que detallan al por menor, pagarán doble cuota de la señalada en este epígrafe.	
218.—A. Especuladores que se dedican a la compra-venta de aves de todas clases, huevos y caza. Pagarán la cuota que les corresponda con arreglo a la escala del número 213.	
D) Corcho	
219.—A. Especuladores o comerciantes que se dedican a la venta o exportación de tapones de corcho. Pagarán, pesetas...	2.140
220.—A. Especuladores en corcho sin labrar, pudiendo surtir a los fabricantes de tapones. Pagarán, pesetas	1.784
221.—Especuladores que se dedican, aun cuando sólo sea en época determinada del año, a la compra-venta de aserrín de corcho, demás residuos de la fabricación del mismo y de aserrín de madera. Pagarán, cada uno, por cuota irreducible, pesetas	808
E) Drogas y minerales	
222.—A. Especuladores o tratantes que no sean a la vez drogueros de una sola droga, de azufre en bruto o en cualquiera de sus clases, oxígeno, anhídrido carbónico, gas sulfuroso u otras de aplicación directa a la industria o a la agricultura; de sal y las de específicos medicinales en envases cerrados y precintados y con la debida garantía sanitaria, que tengan concedida la exclusiva de venta de los mismos. Pagarán, por cuota irreducible, por la venta de cada droga, pesetas	1.796
Si vendiesen más de una droga podrán optar por pagar tantas cuotas de este epígrafe como drogas vendan, o matricularse como drogueros de la Sección 1. ^a	

Pagarán de
cuota
Pesetas

223.—A. Especuladores dedicados a la compra-venta de minerales. Pagarán la cuota que les corresponda con arreglo a la escala del número 213.

F) Pólvoras y explosivos

224.—Especuladores o tratantes en pólvoras y toda clase de materias explosivas con depósito o almacén, en que se venden por mayor y menor o por mayor solamente dichos productos, y cartuchería cargada. Pagarán, pesetas 4.216

225.—A. Expendedurías de pólvora y materias explosivas, para la venta al por menor, con las facultades, además, de los industriales del epígrafe siguiente. Pagarán con arreglo a la siguiente escala:

Expendedurías establecidas en los términos municipales de Puertollano (Ciudad Real), Santander, León, La Coruña, Oviedo, Langreo (Asturias), Mieres (Asturias), Bilbao, Zaragoza, Huesca, Ojos Negros (Teruel), Madrid, Barcelona, Tarragona, Lérida, Bosost (Lérida), Valencia, Cartagena, La Unión (Murcia), Mazarrón (Murcia), Almería, Cuevas de Vera (Almería), Sevilla, Huelva, Minas de Riotinto (Huelva), Alosno (Huelva), Azuaga (Badajoz), Peñarroya (Córdoba), Linares (Jaén) y La Carolina (Jaén) 2.084

Poblaciones de más de 100.000 habitantes no expresadas anteriormente ... 1.200

Poblaciones de 25.001 a 100.000 habitantes no expresadas anteriormente ... 624

Poblaciones de 5.000 a 25.000 habitantes no expresadas anteriormente 336

Poblaciones menores de 5.000 habitantes no expresadas anteriormente 192

Si se hallasen establecidas en un término municipal que diste menos de 10 kilómetros de alguno de los que tienen tipo contributivo más elevado, pagarán la cuota asignada a este último.

226.—A. Expendedurías al por mayor o menor de pólvora para caza, cartuchería y pistones para caza o revólver y artículos de pirotecnia. Pagarán, pesetas...

En poblaciones de más de 100.000 habitantes 480

En poblaciones de 25001 a 100.000 habitantes 240

En poblaciones de 5.000 a 25.000 habitantes 144

En poblaciones menores de 5.000 habitantes 96

Si se hallan establecidas en término municipal que diste menos de 10 kilómetros de alguno de los que tienen tipo contributivo más elevado, tributarán con la cuota asignada a este último.

SECCION TERCERA

Pequeña industria de ejercicio fijo

Advertencia.—Las cuotas correspondientes a las industrias de este Grupo son todas irreducibles y se satisfarán de una sola vez durante el período de cobranza del primer trimestre del año económico o al dar principio el ejercicio de la industria, incluyéndose o adicionándose en matrícula a tal objeto.

GRUPO PRIMERO

INDUSTRIAS CON BASES FIJAS DE POBLACION

	Clase	
	1. ^a	2. ^a
Cuotas individuales, según las distintas poblaciones para las industrias comprendidas en este Grupo:		
En poblaciones de más de 100 000 habitantes	204	139
En las de 40.001 a 100.000 habitantes	182	96
En las de 20.001 a 40 000 habitantes ...	139	65
En las de 10.001 a 20.000 habitantes ...	108	43
En las restantes	70	31

Pagarán cuota de la clase

A) Vendedores en tienda, portal o puesto fijo al aire libre

227.—Vendedores en tienda o puesto fijo de aves o pájaros de jaula, aunque vendan también cualquier otra clase de animales para sujetarlos a domesticidad 1.^a

228.—Vendedores de pan en tienda, cajón o puesto al aire libre 1.^a

229.—Tiendas para la venta al por menor de papel de fumar 1.^a

230.—Venta de tabaco, solamente en localidades donde no esté estancada la renta 1.^a

231.—Elaboradoras de obras en cabello y otros objetos de peluquería que lo verifiquen en su morada o en portal o en puesto fijo 1.^a

232.—Vendedores al por menor de encendedores mecánicos de todas clases y sus accesorios. Si realizan ventas por mayor, recomponen dichos aparatos con herramientas a mano, no tributando por otro epígrafe que a ello les faculte, o ejercen la industria en ambulancia, el importe de la cuota será doble de la que corresponda a la venta por menor..... 1.^a

233.—Elaboración y venta de patatas fritas... 1.^a

234.—Elaboración y venta de buñuelos 1.^a

235.—Vendedores de bastones en portales o puesto fijo que no sea tienda, con facultad de componerlos 2.^a

236.—Chamarileros, o sean los que compran y venden trastos viejos 2.^a

237.—Jauleros con tienda o puesto fijo 2.^a

238.—Ropavejeros y los que tratan en retales 2.^a

239.—Vendedores de obleas y barquillos en tienda o puesto fijo 2.^a

240.—Vendedores de trapo o papel usado y de metales viejos; como hierro, cobre, la-

	Pagarán cuota de la clase
tón, bronce, plomo, cinc, etc., en pequeños trozos que, por su deterioro, no tengan aplicación directa	2. ^a
241.—Vendedores en portal de anteojos y otros objetos, tales como estereoscopios, vistas fotográficas, etc., con facultad para componerlos	2. ^a
242.—Vendedores en portal de corsés, fajas, gorras y otras prendas análogas de vestir para señoras y niños	2. ^a
243.—Vendedores al por menor en portal o puesto fijo, al menudeo y en pequeñas proporciones, de material de escribir, como carpetas sueltas con cinco sobres, pliegos de papel sueltos, plumas a granel, lapiceros, gomas, lacres, boquillas de cartón, madera o caña; frascos de tinta, hasta un cuarto de litro, y otros objetos análogos	2. ^a
244.—Vendedores al por menor en tienda o puesto fijo, de todos los llamados despojos de las reses, como sesos, lenguas, manos, callos, etc., manteniéndose la exención del número 38 de la Tabla para la venta exclusiva de callos y mondongos en puestos	2. ^a
245.—Pasamaneros en portal	2. ^a
B) Vendedores en puesto fijo al aire libre	
246.—Puestos para la venta de plantas, simientes y flores naturales, ya cortadas o en macetas o tiestos. Por este epigrafe tributarán los horticultores que hacen ramos, coronas, etc., con plantas y flores procedentes de su cultivo	1. ^a
247.—Puestos al aire libre para la venta al por menor, o por madejas, de tripas frescas o en salazón para toda clase de embutidos	1. ^a
248.—Vendedores al por menor en mesa o en puesto fijo, al aire libre, en mercados, plazas o sitios públicos de vinos y aguardientes	1. ^a
249.—Vendedores al por menor en mesas o puestos al aire libre de pescados frescos, remojados, salados o fritos	1. ^a
250.—Vendedores al por menor en puesto fijo al aire libre de aves y caza menor de todas clases	1. ^a
251.—Vendedores al por menor al aire libre de tocino fresco y salado	1. ^a
252.—Vendedores de carnes frescas que se concreten a expenderlas al por menor en días determinados en las ferias y mercados. Este epigrafe no comprende a los que venden en las plazas de abastos o plazas mercados de la población, por ser público y notorio que en ellos las ventas se verifican diariamente	1. ^a
253.—Puestos para la venta de buñuelos en calles y plazuelas	2. ^a
254.—Vendedores en cajones o barracas, de café, aguardientes y licores, turrone, confituras, merengues, azucarillos, hor-	

	Pagarán cuota de la clase
chata u otros artículos semejantes, con tres veladores como máximo	2. ^a
255.—Vendedores de leche y quesos frescos del país, en puesto fijo al aire libre...	2. ^a
256.—Vendedores de cajas ordinarias de cartón en puestos fijos	2. ^a
257.—Vendedores de frutas frescas o secas y toda clase de hortalizas en puestos fijos	2. ^a

GRUPO SEGUNDO

INDUSTRIAS SIN BASES FIJAS DE POBLACION

	Pagarán de cuota
	Pesetas
258.—Industriales que, de manera permanente y durante uno o más días de la semana, en puestos situados en la vía pública, venden por menor quincalla, paquetería, mercería tejidos y otros géneros o efectos, ya sean nuevos o viejos y usados, rotos o incompletos. Pagarán por cada metro cuadrado que ocupe el puesto:	
En poblaciones que excedan de 100.000 habitantes	120
En las de 50.001 a 100.000 habitantes	91
En las de 20.001 a 50.000 habitantes	77
En las de 5.000 a 20.000 habitantes...	62
En las restantes	48
Cuando en estos puestos se dediquen a la venta de objetos de escaso valor, como sogas y cordeles, cucharas, molinillos, peines y otros objetos análogos de madera; cacharros de barro, zapatos y zapatillas ordinarias y alpargatas, muñecas de cartón, juguetes de madera en blanco y pintada, baratijas del país y lamparillas; papel rayado para escribir y sobres ordinarios de color; coladores, regaderas y otros objetos ordinarios de hojalata; cuchillos y navajas, con exclusión de otros instrumentos cortantes y de toda clase de obras de ferretería y jabones, cuyo precio no exceda de 0,15 céntimos la pastilla, tributarán con la mitad de la cuota de este epigrafe.	
259.—Pozos de nieve. Se pagará por cada uno, pesetas:	
En Madrid y Barcelona	1.744
En las demás capitales de provincia	864
En las demás poblaciones	252
Los dueños de pozo que figuren en la matrícula tendrán derecho a hacer ventas de nieve o hielo en las condiciones que el Reglamento señala a los fabricantes de la Tarifa tercera.	
Los establecimientos en que se sirven helados que tengan para su exclusivo servicio, y sin venta para el público ni para otros establecimientos, un solo pozo o depósito de nieve, pagarán el 25 por 100 de la cuota que les corresponda, según la población.	

Pagarán de
cuota
—
Pesetas

Pagarán de
cuota
—
Pesetas

Las cuotas señaladas en este número serán irreducibles.

260.—Vendedores al por mayor y menor, o al por mayor solamente, de nieve y hielo, que no sean dueños de pozo ni fabricantes y que se surtan de éstos o en cualquier otra forma. Pagarán:
En Madrid, Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia 547
En las demás poblaciones 386

261.—Los mismos vendedores, pero al por menor solamente. Pagarán, cualquiera que sea la localidad donde ejerzan, pesetas 168

Quando esta venta, exclusivamente por menor, se realice en establecimientos o tiendas donde se ejerza otra industria por la cual se figure debidamente matriculado, la cuota se reducirá al 50 por 100.

262.—Aljibes o depósitos de agua potable en los que se suministra la misma al público. Por cada 10 metros cúbicos de capacidad, sea cualquiera el tiempo que funcione en el año 100
Los barcos aljibes dedicados al suministro de agua potable, tendrán una bonificación del 25 por 100 de la cuota anterior.

263.—Vendedores de gasolina en puestos fijos y al aire libre, en tienda, garaje o local cerrado o abierto cuando surtan a vehículos de tracción mecánica, siempre que sea para el consumo directo de los mismos. Pagarán:
En poblaciones de más de 100.000 habitantes 307
En poblaciones de 20.000 a 100.000 habitantes, o instalados en carreteras de primero y segundo orden, fuera del casco de las poblaciones, o a distancia inferior a 100 metros de dichas carreteras 230
En poblaciones de menos de 20.000, no reuniendo ninguna de las condiciones anteriores 163

Nota.—Los drogueros por menor del número 90 podrán vender sin pago de esta cuota la gasolina como droga empleada en la industria. Cuando estos industriales sean dependientes de «Camps» y no expendan otros productos que los de la misma, podrán vender aceites y grasas lubricantes, tipo Monopolio, sin pago de otra cuota, pero si surten directamente a los autotransportes pagarán, además, la cuota de este epígrafe. Los vendedores por mayor de drogas no pagarán por este epígrafe, aun cuando vendan directamente a los autotransportes.

264.—Ganado vacuno, asnal, cabrio o lanar, destinado al suministro de leche en las poblaciones, siempre que dicho ga-

nado no esté expresamente incluido y deba tributar por otro epígrafe de estas tarifas. Pagarán:

Por cada vaca 38
Por cada burra 29
Por cada cabra 10
Por cada oveja 2.55

No tributarán por este epígrafe los criadores de ganado, labradores o ganaderos, siempre que vendan la leche en el punto de producción y sea la que obtengan del número de cabezas de ganado que corresponde a la cuantía de los pastos en relación con la superficie de la finca que exploten en los términos municipales catastrados o del de las que figuren amillaradas en aquellos que tributen por régimen de cupo, ya que en estos casos están exceptuados como comprendidos en los números 14 y 25 de la tabla de exenciones unida a estas Tarifas.

265.—Dueños de reses que, no sosteniéndolas con los productos de las fincas que tengan en explotación, se dedican a comprar o criar ganado para su venta en vivo, aunque sea por temporada, antes o después de haberlo beneficiado o engrasado para ponerlo en condiciones de consumo o de uso, tributarán en relación al número y clase de reses con que operen anualmente, con sujeción a la siguiente escala:

Bovino: Más de tres reses, sin pasar de seis 77
Bovino: Más de seis, sin pasar de diez 173
Caballar, mular y asnal: Más de tres, sin pasar de cinco 77
Caballar, mular y asnal: Más de cinco, sin pasar de ocho 173
Porcino: Más de seis, sin pasar de diez 77
Porcino: Más de diez, sin pasar de quince 173
Caprino: Más de diez, sin pasar de quince 77
Caprino: Más de quince sin pasar de veinticinco 173
Ovino: Más de quince, sin pasar de veinticinco 77
Ovino: Más de veinticinco, sin pasar de treinta y cinco 173

Quando trafiquen con menor número de reses que el indicado no satisfarán cuota alguna, pero si lo hicieran con mayor número, o en ambulancia, cualquiera que fuese aquél, tributarán por el epígrafe 269, como tratantes en ganados. Cuando el ganado se utilice para la venta de los productos del mismo tributarán con la contribución que les corresponda, ya que este epígrafe clasifica sólo a los que trafican en él para su venta y cría.

SECCION CUARTA

Ambulancia

Reglas para la aplicación de los epígrafes de esta Sección

1.ª Las cuotas de contribución correspondientes a las industrias de esta clase son todas irreducibles. Los industriales deberán proveerse del certificado talonario de patente dentro de los quince primeros días del año económico, o al dar principio al ejercicio de la industria.

2.ª Se considerará que ejercen la industria en ambulancia, salvo lo que en contrario dispongan los epígrafes correspondientes, los que fijen su residencia en los pueblos durante los días o temporadas que en ellos se celebren ferias o mercados, y que no sean los de su habitual residencia, aunque expongan y vendan sus mercancías en tiendas y portales, y los que las vendan en la propia forma de ambulancia durante uno o dos días de la semana en los pueblos en que no haya tales ferias o mercados, transportando las mercancías por sí mismo, a lomo, utilizando un solq vehículo arrastrado por caballerías.

3.ª Si empleasen otro medio, satisfarán además una patente de cuantía igual a la cuota correspondiente a la venta al por menor de los artículos de que se trata en la mayor base de población de las localidades en que operen.

4.ª Los industriales que ejercen en ambulancia no pueden tener establecimiento ni despacho abierto al público en la localidad en que residan habitualmente. Si lo tuviesen, en cualquier forma que sea, deberán tributar como mayoristas o minoristas, según corresponda, de la Sección 1.ª de esta Tarifa.

5.ª Respecto al alcance que debe darse a los conceptos de tienda o portal citados en la norma 2.ª, se ha de estar, a los efectos tributarios, a lo que se consigna en dicho precepto, salvo las disposiciones que adopten las autoridades locales, por ser función privativa de las mismas la forma de ejercitar aquella facultad.

6.ª No especificándose en el epígrafe la forma de ejercer la industria, se entenderá que es al por menor. Cuando se efectúe al por mayor, pagarán doble cuota, excepto los figurados como especuladores, almacenistas o tratantes, autorizados como tales por los preceptos reglamentarios para vender al por mayor.

7.ª Los vendedores a quienes el epígrafe correspondiente exija, para beneficiarlos con una disminución de la cuota que tienen asignada, la demostración documental de que ejercen la industria por cuenta de un establecimiento abierto debidamente matriculado en territorio español, deberán hacer esta demostración exhibiendo los siguientes documentos:

a) Una certificación expedida por la Administración de Rentas Públicas de la provincia respectiva en que conste:

1.º Que en las declaraciones presentadas, a efectos de la Tarifa 1.ª de Utilidades por la casa de que se trate, viene figurando el portador del documento como empleado de la misma; y

2.º Que la Inspección de Hacienda ha verificado la debida comprobación en los locales de la casa y que en la documentación de la misma aparece también que el portador del documento figura como empleado fijo de aquélla.

b) Certificaciones de la Cámara de Comercio.

Pagarán por patente
Pesetas

A) Especuladores

266.—Industriales de alguno de los epígrafes 191 al 193, 198 al 205, 207 y 209 al 221, facultados para efectuar en puntos distintos del de su matrícula y almacén, operaciones de compra-venta del artículo o género propio de la especulación por la que figuren matriculados en la Sección segunda, pudiendo recibir, facturar o reexpedir por su cuenta y a su orden en las estaciones ferroviarias, cualquiera que sea la importancia de la expedición, para dentro del territorio nacional, sin poder exportar al extranjero y sin que, en ningún caso, puedan operar a nombre de tercera persona. Pagarán, además de la cuota de especulador que les corresponda por la Sección segunda, en la que deberán figurar matriculados, por cada especulación de las distintas comprendidas en los epígrafes citados

4.320

Los industriales de los epígrafes 190 y 194, con las facultades consignadas en el párrafo anterior, respecto a los géneros propios de la especulación pagarán, además de la cuota de especulador que les corresponda

7.200

Con la patente o patentes, y en la forma que en este epígrafe se determina, podrán operar los comerciantes exportadores de dicha sección, sin necesidad de figurar matriculados como especuladores.

267.—Especuladores que exportan exclusivamente al extranjero frutas del país, verdes o secas, tártaro, pimentón, azafrán, hortalizas y otros productos del suelo, que no sean artículos de primera necesidad en el consumo interior y la patata temprana, y el aceite cuando se autorice su exportación. Pagará cada uno

2.700

Podrán almacenar y exportar dichos productos en distintos puntos del territorio nacional sin pagar más que una cuota. Si dentro del referido territorio ejercieran algún otro comercio, tributarán separadamente por el epígrafe y Tarifa correspondiente.

268.—Vendedores de sal que utilizan las vías férreas para venderla al por mayor en las estaciones o al pie de los vagones.

691

269.—Especuladores o tratantes en ganados, o sean los que se ocupan, aunque sea por temporada, en la compra-venta de los mismos, antes o después de haberlos beneficiado o engordado para ponerlos en condiciones de comercio o de uso. Pagará cada uno pesetas:

Los de asnal	144
Los de caballo	878
Los de cerda	898
Los de cabrío	360
Los de lanar	542
Los de mular	878
Los de vacuno	878

	Pagarán por patente — Pesetas
270.—Especuladores en frutas verdes o con- feccionadores de cajas o barricas, con destino exclusivo a la exportación, pero sin poder efectuarla por su cuenta. Pa- gará cada uno	811
B) Comercio de todo género de mercancías	
271.—Capitanes o patronos de buques que re- corren los puertos de la Península e Is- las adyacentes, vendiendo géneros o pro- ductos del país o del extranjero, por su cuenta o en comisión	691
272.—Arrieros trajineros que compran y ven- den granos, legumbres, semillas, vinos u otros líquidos, maderas, carbón u otros productos semejantes. Pagarán cada uno	293
Si utilizan para su tráfico el ferroca- rril, pagarán 540 pesetas, y si estable- ciesen depósito o almacén para la venta fuera de su domicilio, serán considera- dos como tratantes o vendedores por mayor, Secciones 2. ^a ó 1. ^a , según los casos.	
C) Artículos propios para el vestido	
273.—Vendedores sin establecimiento abierto y por temporadas de artículos de nove- dades de todas clases, que reciben en- cargos y pedidos de los mismos, con derecho a vender en toda la Península...	10.800
Los viajantes que venden a particula- res y reciben de ellos encargos y pedi- dos de artículos de novedad de todas clases contribuirán por este epígrafe, pero si documentalmente acreditan que ejercen la industria por cuenta de un establecimiento abierto y debidamente matriculado en territorio español, pa- garán el 25 por 100 de la cuota fijada en este epígrafe.	
274.—Vendedores de ropas hechas con tejidos finos, extranjeros o del país, pudiendo estar impermeabilizados	518
275.—Vendedores de tejidos de lana, hilo, seda y algodón	518
276.—Vendedores de ropas hechas con tejidos ordinarios del país	379
277.—Vendedores de paño basto, mantas lla- madas de Palencia, pañuelos, cintas, fajas, bayetas, medias, gorros o ropa or- dinaria	355
278.—Vendedores de mantas ordinarias para caballerías, jerga, cordeles y otros efec- tos de cáñamo o fibras similares.....	120
279.—Vendedores de abanicos, bastones, para- guas y objetos análogos	120
280.—Vendedores de sombreros para hombres y niños, gorras, corbatas, botines y za- patos	110
281.—Vendedores de galones, cordones, ligas, alfileres y otras menudencias	110
282.—Vendedores de lino, cáñamo o estopa en rama	72

	Pagarán por patente — Pesetas
D) Maquinaria, instrumentos y aparatos de física y ferretería.	
283.—Vendedores sin establecimiento, alma- cén o depósito de máquinas para usos agrícolas o industriales que reciben en- cargos o pedidos de las mismas, con derecho a vender en toda la Península. Si estos industriales acreditan docu- mentalmente que ejercen la industria por cuenta de un establecimiento abierto, debidamente matriculado en territorio español, con cuota igual o su- perior a 2.400 pesetas, pagarán el 25 por 100 de la fijada en este epígrafe.	3.600
284.—Vendedores de instrumentos o aparatos de Física, Cirugía, Óptica, Ortopedia y similares	2.400
Cuando la venta sea por cuenta de un establecimiento abierto debidamente matriculado, pagarán el 25 por 100 de la cuota.	
285.—Vendedores de hierro o acero, ya sean en planchas, lingotes, barras, aros o flejes	600
286.—Vendedores de máquinas de hacer me- dias, de coser, de escribir, calcular o multicopistas mecánicas, cajas registra- doras y accesorios	518
287.—Vendedores de obra de ferretería y cu- chillería	240
288.—Vendedores de aperos de madera desti- nados a labores agrícolas, como horcas, horcones, yugos, rastrillos, bieldos, tri- llos, etc., aunque ejerzan en puesto fijo.	178
289.—Vendedores de obras de hojalatería, la- tonería, velonería o calderería	110
E) Platería, joyería, bisutería, quincalla, re- lojes y loza y porcelana	
290.—Vendedores de platería y joyería	1.459
291.—Vendedores de objetos de platería y bisutería fina y ordinaria	518
292.—Vendedores de relojes de todas clases ...	379
293.—Vendedores de quincalla	187
294.—Vendedores de loza, porcelana y cristal.	168
F) Pieles, curtidos y guarnicionería	
295.—Vendedores de pieles curtidas de todas clases, sin confeccionar, para adornos y prendas de vestir	1.200
296.—Tratantes en pieles sin curtir	144
297.—Vendedores de cueros y curtidos	144
298.—Vendedores de obras de guarnicionero y semejantes	110
G) Alimentación, drogas, perfumería y com- bustibles.	
299.—Vendedores de drogas, o de azúcar, ba- calao, cacao, café u otros géneros simi- lares de especias finas	211
300.—Vendedores de chocolate	144
301.—Vendedores de sal al por menor	206
302.—Vendedores de jamones y embutidos ...	187
303.—Vendedores de quesos y mantecas	120

	Pagarán por patente — Pesetas
304.—Vendedores de legumbres y frutas secas.	120
305.—Vendedores de pan	120
306.—Vendedores de leche de vacas, cabras u ovejas sin establecimiento abierto al público, pagarán:	
Por cada vaca	38
Por cada burra	29
Por cada cabra.....	10
Por cada oveja	2,05
307.—Vendedores de lejía líquida, carburo de calcio, aceite mineral y otros combustibles líquidos	153
308.—Vendedores de carbón y otros combustibles sólidos	120
309.—Vendedores de objetos de perfumería.	144
310.—Vendedores de jabón	120
H) Libros y estampas	
311.—Vendedores de libros nuevos y usados.	144
312.—Vendedores de estampas, con o sin marco	110
I) Industrias varias	
313.—Aparatos automáticos para la venta de chocolates, caramelos, hojas de afeitar, etcétera, aunque se hallen instalados en forma permanente. Pagarán:	

	Pagarán por patente — Pesetas
a) Cuando el valor de los artículos que se extraen de los aparatos sea igual o inferior al de las monedas que se aportan a los mismos, pagarán, cada uno, pesetas	43
Quedan exentos de tributación los aparatos de que se trata instalados en los establecimientos matriculados en la Sección 1.ª de la Tarifa 1.ª, en clases superiores a la 11.ª	
b) Cuando el valor de los dichos artículos sea superior al de las monedas que se aportan al aparato, interviniendo la suerte o habilidad al realizar la operación, y siempre que esté competentemente autorizado su uso, pagará cada uno	490
En todas las patentes de los aparatos de este epígrafe se consignarán con todo detalle las características, y muy especialmente la numeración en fábrica de aquéllos.	
314.—Vendedores de plumeros y objetos de limpieza	120
315.—Vendedores de acordeones, guitarras e instrumentos análogos	110
316.—Vendedores de juguetes, baratijas, lamparillas y sus accesorios	72

(Continuará).—Tarifa 2.ª

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 31 de octubre de 1941 por la que se disuelve la Comisión Reguladora de Combustibles y Lubrificantes, disponiéndose que la Sección de Combustibles de la Dirección General de Minas será la única competente para los estudios y propuestas relativas a dicha clase de carburantes.

Ilmos. Sres.: A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto de la Presidencia del Gobierno, de fecha 4 de enero de 1941, que creó la Comisión Reguladora para la Distribución del Carbón, juzga necesario este Ministerio la existencia de unidad de actuación en todo lo que se refiere a problema de tan alto interés nacional, refundiendo en el mencionado Organismo cuantos anteriormente hubieron de intervenir en la regulación del carbón. Para ello, se debe dotar al nuevo Organismo de las facultades necesarias para la ejecución del cometido que la señala el Decreto de su creación y de las características que a toda Comisión Regu-

ladora marca la Ley de 16 de julio de 1938, sin olvidar el alcance y finalidad de la de 5 de noviembre próximo pasado, sobre autonomías administrativas.

A tal efecto, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se disuelve la Comisión Reguladora de Combustibles y Lubrificantes, creada por Orden de este Ministerio, de 2 de diciembre de 1939, para lo cual la Subcomisión Reguladora de Combustibles Líquidos entregará su documentación y archivos a la Sección de Combustibles de la Dirección General de Minas, que será la única competente para los estudios y propuestas relativas a dicha clase de carburantes. La Subcomisión Reguladora de Combustibles Sólidos, además de traspasar todas sus funciones, entregará toda su documentación, archivos, bienes, derechos y obligaciones a la Comisión Reguladora para la Distribución del Carbón, pasando a depender provisionalmente, de esta Comisión, el personal que figura en la plantilla aprobada por Orden de la Secretaría General Técnica, de 6 de julio de 1940, quien será distribuido y acoplado por la Presidencia de la Comisión Reguladora para la Distribución

del Carbón, con arreglo a las necesidades del servicio, procediendo a la reorganización del mismo.

Art. 2.º De acuerdo con el artículo quinto de la Orden de este Ministerio de 31 de enero de 1940, BOLETIN OFICIAL del 8 de febrero de 1940, la Comisión Reguladora dependerá orgánicamente de la Secretaría General Técnica, de la que recibirá las órdenes oportunas para su funcionamiento.

Art. 3.º La Comisión Reguladora para la Distribución del Carbón, deberá proponer en el plazo de 10 días la plantilla necesaria para su funcionamiento, que una vez aprobada, pasará a figurar en el Capítulo 1.º de su Presupuesto de gastos.

Art. 4.º La Comisión Reguladora para la Distribución del Carbón, en la primera sesión que celebre, designará una ponencia que redactará con toda urgencia un Reglamento de Régimen interior y de organización de servicios, y una vez aprobado éste, confeccionará un Presupuesto de gastos e ingresos que elevará a la aprobación del Ministerio, juntamente con la propuesta del canon que para su sostenimiento autoriza el artículo tercero del Decreto de su creación.

Art. 5.º Para el funcionamiento económico de la misma se atenderá a lo

dispuesto en los Capítulos séptimo y décimo del Reglamento de Régimen interior del Comité Ejecutivo de Combustibles, aprobado por Orden de este Ministerio de 1.º de octubre de 1934, entendiéndose que las facultades que en él se señalan al Director general de Minas, como Presidente de dicho Comité, corresponden al Presidente de la Comisión

Art. 6.º Además de las funciones que se le señalan en su Decreto de creación, serán de competencia de la Comisión Reguladora para la Distribución del Carbón, las que señala el artículo tercero de la Ley de Comisiones Reguladoras de 16 de julio de 1938 y aquellas que específicamente le señale este Ministerio.

Art. 7.º En el plazo máximo de un mes, la Comisión Reguladora para la Distribución del Carbón elevará al Ministerio de Industria y Comercio un proyecto de refundición de toda la Legislación carbonera, a base del Decreto-ley de 6 de agosto de 1927 que promulgó el Estatuto Hullero, orientándole para la actual situación; del Real Decreto-ley de 15 de agosto de 1927 que reguló la Ordenación de los Depósitos Flotantes, y demás disposiciones posteriores y complementarias.

Art. 8.º Con arreglo a lo dispuesto en el artículo primero del Decreto de creación de la Comisión Reguladora para la Distribución del Carbón, únicamente ésta o los Organismos dependientes directamente de ella podrán regular e intervenir en el comercio de carbones, y en su distribución.

Art. 9.º En tanto no se obtenga la superior aprobación de las materias a que hace referencia el artículo cuarto de esta Orden, el Presidente de la Comisión queda facultado para proponer al Ministerio de Industria y Comercio la aprobación de las medidas necesarias, tanto para su funcionamiento interno como para el mejor desenvolvimiento de la misión que le está encomendada.

Art. 10. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de esta Orden.

Madrid, 31 de octubre de 1941.

CARCELLEB SEGURA

Ilmos Sres Subsecretario de Industria, Secretario general técnico, Director general de Minas y Combustibles, Presidente de la Comisión Reguladora para la Distribución del Carbón y Presidente de la Comisión Reguladora de Combustibles y Lubrificantes.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 20 de octubre de 1941 por la que se nombra a don Juan García Alarcón para servir Escuela española en San Julián de Loria (Andorra).

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta que hace el Ministerio de Asuntos Exteriores, sobre nombramiento de don Juan García Alarcón, Maestro Nacional propietario de la Escuela de niños de Campo Arcís de Requena (Valencia), Este Ministerio, por lo que a él corresponde se ha servido disponer:

1.º Que don Juan García Alarcón pase a desempeñar su destino con carácter provisional, según la propuesta hecha por el Ministerio de Asuntos Exteriores a San Julián de Loria (Andorra), percibiendo el sueldo personal que en todo momento le correspondiera por su situación escalafonal, más la gratificación que le acuerde el Ministerio de Asuntos Exteriores.

2.º Cuando por cualquier causa deje de prestar sus servicios en Andorra, tendrá derecho a ocupar vacante análoga y empleo de igual carácter al último desempeñado en propiedad, en la provincia de Valencia, salvo los derechos que le pudiera conceder, en su día, el Ministerio por haber aprobado en el Rectorado de Madrid las oposiciones a plazas de más de diez mil habitantes.

3.º La Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Valencia, conservará el expediente personal del señor García Alarcón para anotar en el mismo las variaciones escalafonales que se produjeran, de las que remitirá copia a la Sección Central (Subsección Asuntos Exteriores) de este Departamento.

4.º Igualmente remitirá la mencionada Sección Administrativa una liquidación de haberes, número y sueldo escalafonal, del Maestro de que se trata, a la Habilitación General del Ministerio de Educación Nacional, en cargada de diligenciar la nómina de don Juan García Alarcón, desde primero de noviembre del año en curso.

Lo digo a VV. II para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 20 de octubre de 1941.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmos Sres. Subsecretario de Educación Nacional y Director general de Primera Enseñanza,

ORDEN de 3 de noviembre de 1941 por la que se nombra a don Serafin Sabucedo del Arenal Profesor titular de la Escuela Profesional de Peritos Agrícolas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mención:

Resultando que por Orden de 12 de julio último, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 19, se anunció convocatoria de concurso a la plaza de Profesor numerario de la Escuela Profesional de Peritos Agrícolas;

Resultando que el Director de la Escuela de Ingenieros Agrónomos, de acuerdo con el dictamen del Claustro de Profesores de la de Peritos Agrícolas, eleva propuesta unipersonal a favor del concursante don Serafin Sabucedo del Arenal, Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo Nacional:

Visto el Decreto de 17 de octubre de 1940 y Orden de 12 de julio del año actual;

Considerando que se ha seguido la tramitación determinada en la convocatoria y se han cumplido los requisitos exigidos en el mencionado Decreto,

Este Ministerio ha resuelto nombrar, en virtud de concurso, a don Serafin Sabucedo del Arenal Profesor titular de la Escuela Profesional de Peritos Agrícolas, con el sueldo que le correspondía en el Escalafón del Cuerpo y las gratificaciones consignadas en el Presupuesto de Gastos de este Departamento

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de noviembre de 1941

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 18 de agosto de 1941 (rectificada) por la que se designa a don Franco López López Presidente de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Sestao.

Habiéndose padecido un error en la Orden de este Ministerio de 18 de agosto último, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 31 del mismo mes, se reproduce a continuación, debidamente rectificadas:

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones conferidas por la Ley de 30 de mayo último, y vistas la propuesta de la Central Nacional Sindicalista y el informe del Gobernador civil de Vizcaya,

Este Ministerio ha tenido a bien designar a don Franco López López, Presidente de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Sestao.

Lo que comunico a V. I. para los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de agosto de 1941.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 23 de octubre de 1941 por la que se designa a don Luis Sedó Boronat Presidente de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Tarragona.

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones conferidas por la Ley de 30 de mayo último, y vistas la propuesta de la Central Nacional Sindicalista y el informe del Gobernador Civil de Tarragona,

Este Ministerio ha tenido a bien designar a don Luis Sedó Boronat Presidente de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Tarragona.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de octubre de 1941.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Correos y Telecomunicación (Correos.—Sección cuartas.—Centros y Enlaces)

Anunciando, con carácter urgente, subastas de contrata de las conducciones del correo en automóvil entre las Oficinas del Ramo que se citan y sus estaciones férreas.

Debiendo procederse a la celebración de subasta, con carácter urgente, para contratar la conducción del correo en automóvil entre la Oficina del Ramo de Requena y Chera en el tipo de cinco mil pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Correos de Valencia y Requena hasta el día 1 de diciembre próximo y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 6 del mismo mes, a las once horas, en la citada Adminis-

tración Principal de Correos de Valencia.

Madrid, 5 de octubre de 1941.—El Director general, Enrique Gazapo.

Modelo de proposición

Don F. de T., natural de, vecino de, se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de a y viceversa por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las demás condiciones del pliego aprobado por el Gobierno, y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de 1.000 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

2.035

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo en automóvil entre la Oficina del Ramo en Reinosa y Mataporquera en el tipo de cuatro mil setecientos treinta y cinco pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Correos de Santander y Estafeta de Reinosa hasta el día 5 de diciembre próximo y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 10 del mismo mes, a las once horas, en la citada Administración Principal de Correos de Santander.

Madrid, 5 de noviembre de 1941.—El Director general, Enrique Gazapo.

Modelo de proposición

Don F. de T., natural de, vecino de, se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de a y viceversa por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las demás condiciones del pliego aprobado por el Gobierno, y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de novecientas cuarenta y siete pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

2.036.

Dirección General de Sanidad

Transcribiendo relación de funcionarios sancionados con separación definitiva del servicio, desde el 1 al 31 de octubre de 1941.

Expedientes de depuración

Emilio Lostau Chacón, Médico de Asistencia Pública Domiciliaria. Acor-

dada la separación por Orden ministerial de 21 de octubre de 1941.

Feliciano Conde Guijarro, Médico de Asistencia Pública Domiciliaria. Acordada la separación por Orden ministerial de 21 de octubre de 1941.

Eusebio Navas Sendino, Médico de Asistencia Pública Domiciliaria. Acordada la separación por Orden ministerial de 29 de octubre de 1941.

Eduardo Fernández y Fernández Almiñaque, Médico de Sociedades de Asistencia Médica Farmacéutica. Acordada la separación por Orden ministerial de 17 de octubre de 1941.

Ricardo Tejero Simón, Practicante de Sociedades de Asistencia Médica Farmacéutica. Acordada la separación por Orden ministerial de 21 de octubre de 1941.

Dionisio Barrero Aguado, Practicante de Sociedades de Asistencia Médica Farmacéutica. Acordada la separación por Orden ministerial de 27 de octubre de 1941.

Dionisio Barrero Aguado, Practicante de Asistencia Pública Domiciliaria. Separación acordada por Orden ministerial de 27 de octubre de 1941.

José Moreno Sevilla, Practicante de Asistencia Pública Domiciliaria. Separación acordada por Orden ministerial de 27 de octubre de 1941.

José Vivo Vives, Mecánico del Sanatorio Marítimo de la Malvarrosa (Valencia). Separación acordada por Orden ministerial de 21 de octubre de 1941.

Amalia Gómez Corral, Matrona de Asistencia Pública Domiciliaria. Separación acordada por Orden ministerial de 29 de octubre de 1941.

Sofía Amador García, Matrona de Sociedades de Asistencia Médica Farmacéutica. Separación acordada por Orden ministerial de 21 de octubre de 1941.

Expedientes de revisión

Eduardo Fernández y Fernández Almiñaque, Médico de Asistencia Pública Domiciliaria. Por Orden de 27 de octubre de 1941 se confirma la separación acordada por Orden ministerial de 8 de febrero de 1941.

Sofía Amador García, Matrona de Asistencia Pública Domiciliaria. Por Orden ministerial de 21 de octubre de 1941, se eleva a separación la sanción acordada por Orden ministerial de 27 de septiembre de 1940.

Madrid, 5 de noviembre de 1941.—El Director General de Sanidad, José A. Palanca.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

TRIBUNAL DE ADMISION DE ASPIRANTES A RECAUDADORES DE HACIENDA

Transcribiendo relación de los funcionarios que han sido admitidos a la práctica de los ejercicios que, para obtener el certificado de aptitud preciso en los concursos a Recaudadores de la Hacienda, se han de celebrar en Madrid el día 24 del actual en el local y hora que previamente se designe, actuando todos ellos en un solo grupo.

Número de orden	NOMBRE Y APELLIDOS	Cuerpo a que pertenecen	Dependencia donde prestan sus servicios
1	D. Miguel Aguiló Bonnin	General de Administración	Delegación de Baleares.
2	D. Manuel Albertosa Mateo	General de Administración	Intervención Salinas Torrevieja.
3	D. Joaquín Amado Moreno	General de Administración	Dirección Mina Arrayanes (Linares).
4	D. Pablo José M. ^a Antoñanzas Sanz	General de Administración	Delegación de Palencia.
5	D. Francisco Bravo Herrandis	Pericial de Contabilidad	Delegación de Albacete.
6	D. Angel Castellana Torres	General de Administración	Delegación de Oviedo.
7	D. Manuel Castrillo Peinado	General de Administración	Delegación de Madrid.
8	D. José Denis Zambrana	General de Administración	Delegación de Cádiz.
9	D. Jesús Domínguez Guardado	General de Administración	Delegación de Salamanca.
10	D. Manuel Domínguez Sousa	General de Administración	Delegación de Badajoz.
11	D. José Esteban Alonso	General de Administración	Delegación de Almería.
12	D. Salvador Fernández Sánchez	General de Administración	Delegación de Cádiz.
13	D. José Flórez Fuente	Auxiliar de Contabilidad	Interv. Ordenación Central Pagos.
14	D. Gregorio García Estefanía	Pericial de Contabilidad	Delegación de Almería.
15	D. César García Sánchez-Lucas	General de Administración	Delegación de Cádiz.
16	D. Jacinto García Serrano	General de Administración	Delegación de Murcia.
17	D. José María Iglesias Ferré	General de Administración	Delegación de Barcelona.
18	D. José María Laborda e Ibáñez	General de Administración	Dirección General Contribuciones Industrial y Utilidades.
19	D. Tomás Lacasa Rubio	General de Administración	Delegación de Guipúzcoa.
20	D. Antonio Laiz Espín	General de Administración	Subdelegación de Cartagena.
21	D. Guillermo Laporta Laporta	General de Administración	Subdelegación de Gijón.
22	D. Baldomero López Cañizares y Serrat	General de Administración	Delegación de Almería.
23	D. Ramón López Rodríguez	General de Administración	Dirección General de Timbre.
24	D. Félix Lumbreras Abad	General de Administración	Delegación de Zaragoza.
25	D. Manuel Martín Caloto	Pericial de Contabilidad	Ministerio de la Gobernación.
26	D. Roberto Martínez Abad	General de Administración	Dirección General de Timbre.
27	D. Pedro Martínez Sánchez Albornoz	General de Administración	Delegación de Huesca.
28	D. Félix Moreno Cerezo	General de Administración	Delegación de Burgos.
29	D. Jesús Navarro y Navarro	General de Administración	Delegación de Huesca.
30	D. Joaquín Pablo Zaidín	General de Administración	Inspección General Servicios.
31	D. Matías Paunero Martín	General de Administración	Delegación de Palencia.
32	D. Francisco Luis Pérez Terol	General de Administración	Delegación de Salamanca.
33	D. Rafael Quereda de la Bárcena	Auxiliar de Contabilidad	Delegación de Almería.
34	D. Alfonso Ramos Alvarez	General de Administración	Delegación de Madrid.
35	D. Rogelio Rengel González	General de Administración	Delegación de Tarragona.
36	D. Manuel Requeijo Iglesias	General de Administración	Subdelegación de Jerez.
37	D. Angel Rodera Sanfrutos	General de Administración	Dirección General Contribuciones Industrial y Utilidades.
38	D. Aureliano Rodríguez Arroyo	General de Administración	Delegación de Toledo.
39	D. Miguel Rodríguez Martínez	Pericial de Contabilidad	Delegación de Murcia.
40	D. Luis Rodríguez Vázquez	General de Administración	Delegación de Huelva.
41	D. Juan Salazar Portela	General de Administración	Delegación de Burgos.
42	D. Ricardo Sánchez-Caballero Calvo	General de Administración	Dirección General de Timbre.
43	D. Eloy Sánchez López	General de Administración	Delegación de Almería.
44	D. Angel Santamaría Chavarría	General de Administración	Dirección General de Propiedades.
45	D. Pedro Sanz Velasco	General de Administración	Delegación de Segovia.
46	D. Ramón Saus Mas	General de Administración	Delegación de Tarragona.
47	D. Juan Valero Sánchez	General de Administración	Delegación de Murcia.
48	D. Pío Vázquez Gaona	General de Administración	Dirección General de Timbre.
49	D. Antonio Vicéns Ramis	General de Administración	Delegación de Baleares.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Circular número 244 por la que se dan normas para utilizar en forma los cuestionarios a que se refiere la Circular número 181, de 3 de julio de 1941.

Impresos y distribuidos a las Delegaciones Provinciales y Locales de Abastecimientos y Transportes los cuestionarios a que se refiere la Circular número 181, procede dictar las normas encaminadas a su utilización, de acuerdo con los fines que han de servir los datos que se recojan.

A tal objeto se dispone lo siguiente:

I.—Distribución de los cuestionarios al vecindario.

1.º Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, en las capitales de provincia; las Subdelegaciones Locales Especiales en Algeciras, Cartagena, El Ferrol del Caudillo, Gijón, Mahón y Vigo; y las Delegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes en todos los demás Ayuntamientos de la nación, citarán, por todos los medios a su alcance, a los dueños de las panaderías enclavadas en el término municipal de su jurisdicción para que, por sí, o mediante persona autorizada al efecto, se personen en el domicilio de la respectiva Delegación de Abastecimientos y Transportes a fin de recoger tantos cuestionarios como cartillas de racionamiento, familiares y colectivas tengan asignadas a su establecimiento.

La respectiva Delegación les hará entrega de los cuestionarios con el necesario incremento, sobre el número de cartillas para atender los casos en que la familia o colectividad tenga más de catorce personas.

La entrega de cuestionarios a las panaderías debe quedar ultimada el día 27 de noviembre de 1941.

2.º El día 28 de noviembre de 1941, precisamente, y al presentarse los poseedores de las cartillas de racionamiento, familiares y colectivas a recoger el pan, los panaderos harán entrega de un cuestionario por cada cartilla de racionamiento que despachen, o de más de uno para los casos en que la familia o colectividad conste de más de catorce personas, y tomarán nota de los números de las cartillas de racionamiento respecto de las que hubieren entregado cuestionario, indicando el número de éstos, y si las cartillas son familiares o colectivas.

Si en algún Municipio no correspondiera servir pan el día 28 de noviembre de 1941, por distribuirse en días

alternos, se citará, no obstante, para ese día a todos los poseedores de cartillas de racionamiento, familiares y colectivas, para que se personen en la panadería a recoger los cuestionarios, tomándose nota por los dueños de los establecimientos de los mismos datos que antes se citan.

3.º Los titulares de cartillas de racionamiento, familiares o colectivas, que por poseer trigo o maíz de su propiedad estén dados de baja en el racionamiento de pan, como no tienen asignada panadería para el suministro, deberán recoger los cuestionarios en la Delegación Provincial o Local de Abastecimientos y Transportes que corresponda al término municipal de su residencia, el mismo día 28 de noviembre de 1941 señalado para el resto de los poseedores de cartillas. Para acreditar su condición presentarán la cartilla de maquila y la normal de racionamiento, que les serán devueltas en el acto, entregándoseles el cuestionario si así procede. La Delegación que entregue el cuestionario tomará nota de los mismos datos que anteriormente se señalaron para las panaderías y cuidarán de comprobar si en realidad los poseedores de cartillas de maquila están dados de baja en el racionamiento de pan y tienen clasificada su cartilla de racionamiento. En caso negativo se procederá a su clasificación.

4.º Los dueños de las panaderías presentarán el día 29 de noviembre de 1941 en la Delegación de Abastecimientos y Transportes una relación de los números de las cartillas respecto de las que hubieren entregado cuestionarios, indicando el número de los entregados y determinando si las cartillas son familiares o colectivas y otra relación de los números de las cartillas cuyos titulares no hubieran recogido el cuestionario.

II.—Contestación de los cuestionarios

3.º Los titulares de las cartillas de racionamiento, familiares y colectivas, que hubieran recogido los cuestionarios por cualquiera de los dos procedimientos que antes se indican, los diligenciarán con la mayor claridad posible, contestando todas y cada una de las preguntas que en ellos constan, e incluyendo a todas las personas que figuren en la cartilla de racionamiento el día 28 de noviembre de 1941 y solamente éstas.

En el caso de cartillas familiares deberá incluirse a toda la familia, comenzando por el cabeza de familia. Los sirvientes domésticos que tengan cartilla de racionamiento separada de la familiar se incluirán en cuestionario aparte.

En los casos de agrupación de personas que no constituyan familia, o

sea en los casos de colectividades, se incluirá en el cuestionario, contestando por cada una todos los datos, a todas las personas que con carácter permanente formen parte de la colectividad, y solamente dejarán de incluirse aquellas cuya permanencia en el establecimiento colectivo tengan carácter accidental, ya que estas personas estarán incluidas en otra cartilla de racionamiento, familiar o colectiva.

Se persigue que cada habitante de la Nación figure incluido en una sola ficha, una vez descubiertas las duplicadas, y que nadie quede sin incluirse.

6.º Los cuestionarios contestados serán revisados por el Jefe de Casa si los hallara conformes con las respectivas cartillas de racionamiento y por estar totalmente contestados. Cuando no exista Jefe de Casa, el visado lo dará el Jefe de Calle o el de Barrio, si éste no existe, de F. E. T. y de las J. O. N. S.

La falsedad en la contestación de los cuestionarios dará origen a responsabilidad exigible tanto al cabeza de familia o Jefe de la colectividad como al Jefe de F. E. T. y de las J. O. N. S. que hubiera hecho el visado.

III.—Recogida de los cuestionarios

7.º Contestados y visados los cuestionarios, los titulares de las cartillas de racionamiento, familiares y colectivas, incluso los poseedores de cartilla de maquila, los entregarán, en unión de las cartillas de racionamiento, en la Delegación de Abastecimientos, provincial o local, que corresponda, en un plazo máximo de ocho días, a contar del 28 de noviembre de 1941.

A este efecto, las distintas Delegaciones habilitarán el número de ventanillas necesario. A toda persona que entregue el cuestionario contestado y visado, una vez confrontado con los datos de la cartilla, se le devolverá ésta, haciendo constar con un sello adecuado que entregó el cuestionario. De las cartillas a que correspondan los cuestionarios entregados se tomará la oportuna nota. Las cartillas de racionamiento en que no conste que se entregó el cuestionario carecerán de valor a efectos de racionamiento de todos los artículos que mediante ella hayan de recogerse.

IV.—Conservación al día de los cuestionarios

8.º Recibidos los cuestionarios contestados, las Delegaciones Provinciales o Locales de Abastecimientos y Transportes procederán a ordenarlos por distritos, y dentro del distrito, por secciones, calles y número de las casas, formando dos grupos, uno con los correspondientes a cartillas familiares, y otro

con los relativos a cartillas colectivas.

9.º El conjunto de estos cuestionarios, ordenados como queda dicho, será el censo de habitantes a efectos de racionamiento para aquellos Municipios en que las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes no hubieran cuidado de conservar en debida forma el original que sirvió de base para la distribución de las cartillas de racionamiento, por no haber registrado en las cédulas correspondientes las alteraciones que por altas o bajas se han producido en la población, y constituirá un complemento de gran valor para perfeccionar el censo en aquellos casos en que su conservación se ha hecho escrupulosamente. En el último supuesto, será conveniente coordinar estos cuestionarios con las hojas de inscripción originales o con las fichas familiares, o colectivas que las han sustituido.

10. Toda alta o baja que se produzca en la población, y que habrá de comunicarse a la Delegación Provincial o Local de Abastecimientos y Transportes para hacer la rectificación en la correspondiente cartilla de racionamiento, tendrá que registrarse, de acuerdo con las normas establecidas hasta el presente, en la correspondiente hoja-cuestionario, de tal manera que en todo momento los habitantes del término municipal que figuren incluidos en cartillas de racionamiento, familiares o colectivas, sean los mismos existentes en los cuestionarios.

Para conseguir el exacto cumplimiento de lo anterior en las altas o bajas es de todo punto indispensable que las Delegaciones Provinciales y Locales de Abastecimientos y Transportes exijan inexorablemente, para conceder un alta en el censo de su Municipio y, por tanto, en una cartilla de racionamiento, la baja, expedida por la Delegación del término municipal de donde proceda el solicitante o solicitantes. Estas relaciones o certificaciones de bajas han de extenderlas las distintas Delegaciones, incluyendo «nominalmente» a cuantas personas causen baja, sin que quepa la fórmula viciosa seguida hasta el presente de consignar: «Fulano de Tal y cinco más». De esta forma, toda persona que se ausente de un término municipal para establecerse en otro, en el que desee poseer cartilla de racionamiento, se verá obligada a declarar su baja en la Delegación de Abastecimientos y Transportes del Municipio del que se ausenta y se evitará inflación de la población por incumplimiento de este precepto, persiguiéndose con ello que cada uno de los habitantes residentes en España figure solamente en el censo de un Municipio a efectos de racionamiento. Al expedir las certificaciones de baja se tendrá en cuenta lo dispuesto por ofi-

cio circular número 52.658, de 11 de agosto del corriente año.

Para registrar las bajas debidas a defunción, cuya falta de registro da origen también a inflación de los censos, las Delegaciones Provinciales y las Locales de Abastecimientos y Transportes investigarán directamente cuáles son los fallecidos en su término municipal para tramitar directamente la baja en el Censo y en la cartilla de racionamiento, sin perjuicio de la declaración voluntaria que formule el cabeza de familia o Jefe de la colectividad de que formara parte el fallecido. Para ello recabarán relación de fallecidos de los Ayuntamientos o Juzgados Municipales, según resulte más conveniente en cada caso, debiendo citar a los familiares o convivientes del fallecido para que tramiten la baja cuando por propia voluntad no lo hubieren efectuado.

Se tendrá presente que las declaraciones de bajas por cambio de residencia habrán de hacerlas cuantas personas se hayan relacionado nominalmente en los cuestionarios para poder ejercitar el derecho a alta en la nueva residencia, en donde, si van a formar parte de una familia o de una colectividad con carácter permanente, habrán de inscribirse también nominalmente, y que las declaraciones de baja por defunción, igualmente a todas las personas relacionadas nominalmente en los cuestionarios.

11. Cuando una o más personas hayan de causar alta en el censo de un Municipio, formado a efectos de racionamiento, y, por tanto, haya de concederseles cartilla de racionamiento, se investigarán, además de los datos hasta la fecha exigidos, los relativos al «estado civil» y «a la profesión», a fin de poseer, en relación con cada una de ellas, los que figuran en el modelo de cuestionario unido a la Circular número 181 y que son los que precisamente han de constar en las fichas que formarán el «Fichero individual de racionamiento».

Del contenido de esta Circular se instruirá convenientemente a las Delegaciones Locales y se dará la máxima publicidad para general conocimiento, a la parte que regula los trámites a cumplimentar por la población.

Le intereso acuse de recibo.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 3 de noviembre de 1941.—El Comisario general de Abastecimientos y Transportes, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excmo. señor Ministro de Industria y Comercio. Excmo. Sr. Ministro de Justicia. Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación y Excmo. Sr. Ministro Secretario del Partido.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Director de Justicia, Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas, Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos e Ilmos. Sres. Fiscales Provinciales de Tasas.

Para su cumplimiento: Excmos. señores Gobernadores Civiles, Delegados Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaría

(Patronato Local de Formación Profesional de Valladolid)

Anunciando concurso de méritos y examen de aptitud para la provisión de las plazas de Maestros y Ayudantes de Taller, vacantes en la Escuela Elemental de Trabajo de Valladolid.

El Patronato Local de Formación Profesional de Valladolid, anuncia la provisión por concurso de méritos y examen de aptitud en la forma prevista en el vigente Estatuto de Formación Profesional de 21 de diciembre de 1928, y de acuerdo con la Orden de 13 de mayo de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 26) las plazas de Maestro del Taller Mecánico-automovilista y de Ayudante del Taller de ajuste, vacantes en la Escuela Elemental de Trabajo de la citada ciudad y la de Maestro del Taller de Electricidad de las Escuelas Superior y Elemental de Trabajo, con sujeción a las siguientes bases:

1.ª Las plazas objeto de este concurso de méritos, con indicación de las enseñanzas que les corresponden y dotación que tienen asignada, son:

Un Maestro del Taller de Electricidad de las Escuelas Superior y Elemental de Trabajo, con la retribución anual de 4.000 pesetas.

Un Maestro del Taller Mecánico-automovilista de la Escuela Elemental de Trabajo, con 3.000 pesetas anuales.

Un Ayudante del Taller de Ajuste de la misma Escuela Elemental de Trabajo, con 2.500 pesetas anuales.

Estos emolumentos serán percibidos con cargo a los fondos propios del Patronato.

2.ª Para concursar estas plazas no se necesitará acreditar la posesión de título alguno, pero se considerará como mérito preferente la circunstancia de ser Perito o Técnico industrial o Maestro obrero.

3.ª Los aspirantes deberán ser españoles, tener 21 años cumplidos y no estar incapacitados para el ejercicio de cargos públicos, no padecer defecto físico o mutilación que le imposibilite para el ejercicio de la función a

desarrollar, ser adictos al Glorioso Movimiento Nacional y no haber sido sancionado en ningún Cuerpo o Dependencia del Estado, Provincia o Municipio u otras Entidades, como consecuencia de depuración.

4.ª Deberán presentar estos documentos:

a) Instancia dirigida al Excmo. señor Presidente del Patronato, dentro del plazo de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al de inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

b) Certificado de nacimiento.

c) Certificado de antecedentes penales.

d) Certificación médica de no padecer defecto físico o mutilación que le imposibilite para el ejercicio del cargo.

e) Certificado de adhesión al Movimiento Nacional.

f) Declaración jurada de no estar incapacitado para el ejercicio del cargo y no haber sido sancionado en ningún Cuerpo o Dependencia del Estado, Provincia, Municipio u otras Entidades, como consecuencia de depuración.

g) Los demás documentos que justifiquen los méritos o trabajos que aleguen.

5.ª Los aspirantes presentarán un plan de organización del trabajo que han de efectuar en el taller y otro en el que se determine la metodología a seguir en relación con las aptitudes del alumno, normas de calificación, modelos de fichas de trabajo que a su juicio deban adoptarse, y cuanto estime conveniente para el mejor rendimiento de la enseñanza práctica a ellos encomendada.

Asimismo realizarán ante el Tribunal que se designe, un trabajo de carácter práctico y contestarán por escrito o verbalmente a las aclaraciones que el Tribunal solicite acerca de los trabajos presentados.

Este ejercicio será eliminatorio.

Se efectuará igualmente otro ejercicio teórico en la forma que el Tribunal determine.

6.ª Se considerarán como méritos:

a) Los servicios prestados como Maestro o Ayudante de Taller en Escuelas de Trabajo o en Centros análogos

b) Los trabajos en la industria, y muy preferentemente los que hayan demostrado gran entusiasmo y eficacia en la profesión.

c) El Tribunal tendrá en cuenta en sus propuestas, lo que dispone la Ley de 25 de agosto de 1939.

7.ª Los Maestros y Ayudantes nombrados tendrán la obligación de dar las enseñanzas prácticas correspondientes, durante las horas que determine la Dirección de la Escuela, con un mí-

nimo de cuatro horas diarias de permanencia en los talleres; asimismo vienen obligados a atender a la reparación y ejecución de los trabajos necesarios en el material de los talleres respectivos.

8.ª El nombramiento del Maestro de Taller de Electricidad será por dos cursos, al cabo de los cuales, si el Patronato lo estima conveniente, podrá ser confirmado por períodos de tres años, firmándose el correspondiente contrato de trabajo. Todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 y 37 del Libro V del Estatuto y Real Orden de 27 de diciembre de 1929.

En cuanto a los nombramientos del Maestro del taller Mecánico-automovilista y Ayudante del taller de Ajuste, se extenderán provisionalmente por un período de dos años, al cabo de los cuales el Patronato propondrá a la Superioridad la continuación o la sustitución de los nombrados, justificando su propuesta. En el caso de confirmación en el cargo, el nombramiento se hará por cinco años, devengados a partir de dicha confirmación, un 20 por 100 de aumento en sus haberes iniciales. Del mismo modo y en las mismas condiciones fijadas anteriormente, se procederá cada cinco años a la revisión de los nombramientos.

9.ª Las solicitudes deberán presentarse en el plazo de treinta días, indicados en la Base cuarta, en la Secretaría de este Organismo, calle de Regalado, 6, acompañadas de la documentación que se señala en la referida Base.

10. Transcurrido el plazo marcado para la presentación de instancias, y otro breve que pueda acordarse por el Tribunal para completar la documentación, se anunciarán con siete días de anticipación en el tablón de anuncios de la Escuela y en la Prensa local, los días, horas y locales en que han de realizarse los ejercicios. Igualmente, se hará pública por el Tribunal la relación de los concursantes admitidos, pudiéndose presentar por los interesados ante el mismo, las reclamaciones procedentes en el plazo de 48 horas, las cuales serán resueltas sin apelación, por el propio Tribunal en otro plazo igual.

11. Todas las demás reclamaciones se harán ante el Excmo. señor Presidente del Patronato antes de transcurridas 24 horas del hecho que las motive.

12. La resolución de estos concursos se ajustará a las normas que el Estatuto determina, y a las Ordenes de 20 de julio y 27 de diciembre de 1939 y 30 de septiembre de 1932.

Valladolid, 17 de octubre de 1941.—

El Secretario, Carlos Alvarez.—Visto bueno: El Presidente, C. de Mergelina. Madrid, 27 de octubre de 1941.—El Subsecretario, Jesús Rubio.

(Patronato Local de Formación Profesional de Alicante)

Transcribiendo bases del concurso de méritos y examen de aptitudes para proveer las plazas de Profesores que se citan, en la Escuela Elemental de Trabajo de Alicante.

1.ª Las plazas objeto de este concurso son los Profesores de los siguientes grupos:

1.º Un Profesor de Tecnología Mecánica, con la retribución anual de 3.000 pesetas; horas de clase semanales, doce.

2.º Un Profesor de Tecnologías Eléctricas, con la retribución anual de 3.000 pesetas; horas de clase semanales, doce.

3.º Un Profesor de Gramática y Nociones de Historia y Geografía Industrial, con la retribución anual de 3.000 pesetas; horas de clase semanales, doce.

4.º Un Profesor de Dibujo Industrial, con la retribución anual de 2.500 pesetas; horas de clase semanales, doce.

2.ª Las plazas de Profesores de Tecnologías podrán ser concursadas por Ingenieros o Peritos Industriales; la de Gramática y Nociones de Historia y Geografía Industrial podrán concursar los Doctores y Licenciados en Derecho o Filosofía y Letras; la de Dibujo Industrial por Ingenieros y Peritos Industriales.

3.ª Los aspirantes acompañarán a su instancia la certificación de nacimiento, que acredite haber cumplido veintiun años de edad y la certificación negativa del Registro de Penados y Rebeldes; asimismo unirán a la solicitud una Memoria de índole pedagógica, en la que expondrán el carácter que piensen imprimir a las enseñanzas, el concepto de las mismas y las normas a seguir en ellas y prácticas de las materias correspondientes.

4.ª Asimismo se unirá el programa a que en líneas generales se han de sujetar en la explicación de las mencionadas materias. También acompañarán el Título Profesional o certificado Académico y cuantos títulos, documentos, trabajos y méritos consideren oportunos, debiendo advertir que los candidatos mencionados no podrán tomar posesión del cargo si no se está en posesión del título correspondiente o justificante del depósito de los derechos de expedición del mismo.

5.ª El plazo para la presentación de instancias será el de treinta días naturales, contados desde el siguiente

al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. La documentación completa deberá presentarse en la Secretaría del Patronato de Alicante, local Escuela Elemental de Trabajo. Terminadas las horas hábiles de oficina del último día del plazo no se admitirán instancias ni documento alguno para su unión a solicitudes anteriormente presentadas.

6.ª Los nombramientos de Profesores se harán, si procede, por el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta del Patronato Local de Alicante, en las condiciones establecidas por el Estatuto de Formación Profesional y disposiciones complementarias.

7.ª El carácter de los nombramientos será el que determina el apartado quinto del artículo 29 del libro primero del Estatuto vigente, percibiendo los que resulten designados, los haberes que se citan con cargo a los fondos propios del Patronato Local de Formación Profesional de Alicante.

8.ª Transcurridos los plazos reglamentarios de presentación de instancias serán avisados los solicitantes por oficio, del día y hora que empezarán los ejercicios; de no presentarse en la mencionada fecha se entiende que renuncia a tomar parte en el concurso.

9.ª Con arreglo a lo dispuesto en el apartado a) del párrafo VI de la Orden de 30 de septiembre de 1932 se realizarán por los concursantes ante los Tribunales nombrados al efecto los ejercicios y pruebas de aptitud, con sujeción a las normas siguientes:

Los concursantes a las plazas de Profesores de Tecnologías y Nociones de Historia y Geografía Industrial serán sometidos a un ejercicio escrito por el tiempo que el Tribunal acuerde, en el que explique y justifique su formación profesional especializada para la plaza a que aspiren y su práctica docente. Un segundo ejercicio, que consistirá en la lectura de la Memoria y un tercero que consistirá en la explicación de una lección entre tres, sacadas a la suerte, de las comprendidas en el programa presentado por cada uno de los aspirantes, dándoles a los mismos el tiempo necesario que juzgue el Tribunal para su preparación. Los aspirantes a la plaza de Profesor de Dibujo sustituirán el último ejercicio por un trabajo práctico común a todos ellos, designado por el Tribunal, que consistirá en la corrección o terminación de láminas incompletas o defectuosas de Dibujo Industrial o anexos al mismo, indicando a su vez el rayado, lavado y rotulación, explicando la técnica que la índole del trabajo requiere.

10.ª Serán méritos preferentes para la obtención de estas plazas los señalados en la Orden de 20 de julio de 1939 («Gaceta» del 26 del mismo mes),

las consignadas en el artículo 3.º de la Carta Fundacional de este Patronato, aprobada por la Superioridad y teniendo en cuenta las disposiciones del Decreto de 25 de agosto de 1939, las plazas se adjudicarán con carácter restringido para caballeros mutilados, ex combatientes, ex cautivos, etc., sometiéndose a la rotación que determina el artículo 6.º en relación con el 3.º del mencionado Decreto, por su condición de únicas.

11.ª Las indicadas preferencias no eximen de las pruebas de aptitud a que necesariamente serán sometidos todos los candidatos, de acuerdo con lo prevenido en la Orden de 30 de septiembre de 1932 («Gaceta» de 5 de octubre).

Las reclamaciones, si las hubiere, se presentarán por los interesados al Presidente del Tribunal, dentro del plazo de veinticuatro horas de acaecido el hecho que las motivase, y el Tribunal, después de informadas, las unirá al expediente.

Alicante, 27 de junio de 1941.—El Secretario, Manuel Sala Baeza.—El Presidente del Patronato, Eladio Pérez del Castillo.

Madrid, 3 de noviembre de 1941.—Aprobado.—El Subsecretario, Jesús Rubio.

Tribunal de oposiciones (turno de Auxiliares) a la cátedra de Derecho Mercantil de la Universidad de Zaragoza

Señalando fecha, hora y local en que han de presentarse los aspirantes a dichas oposiciones para darles a conocer lo referente a los últimos ejercicios.

Los señores opositores a la citada cátedra se presentarán el día 25 de los corrientes, a las diez y media de la mañana, en la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid, con el fin de cumplimentar el párrafo segundo del artículo 13 del vigente Reglamento de oposiciones a cátedras universitarias y darles a conocer el sistema acordado en orden a la práctica de los dos últimos ejercicios.

Madrid, 6 de noviembre de 1941.—El Presidente del Tribunal, José María Zumalacárregui.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Huelva

Anunciando convocatoria de ingreso en el Cuerpo de Peones Camineros de las carreteras del Estado, en las de esta provincia.

Autorizada esta Jefatura, por Orden de la Dirección General de Caminos de fecha 11 de octubre último, para

celebrar la correspondiente convocatoria de ingreso en el Cuerpo de Peones Camineros de las carreteras del Estado, para cubrir las doce vacantes de Peones Camineros actualmente existentes en esta provincia, más las que puedan producirse hasta la terminación de los exámenes, y veinte de aspirantes en expectativa de ingreso para ir cubriendo las vacantes que se vayan produciendo, se hace público a fin de que, durante un plazo de treinta días naturales, contados a partir del día de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, puedan, cuantos deseen tomar parte en el concurso, presentar en el Registro General de las oficinas de esta Dependencia (sitas en avenida de Italia), durante los días hábiles, desde las diez hasta las trece horas, las solicitudes de ingreso, acompañadas de la documentación acreditativa del cumplimiento de las condiciones exigidas por el vigente Reglamento del Cuerpo, aprobado por Decreto de 26 de junio de 1936, y que son las siguientes:

Si se trata de obreros al servicio de esta Jefatura que se hallen trabajando más de dos años sin interrupción ni nota desfavorable, o hijos de Peones camineros:

a) No tener defecto físico que imposibilite o entorpezca el trabajo, ni padecer enfermedades crónicas que puedan ocasionar la invalidez parcial o total (este extremo se acreditará mediante el oportuno certificado médico).

b) No haber sufrido condena (este extremo se acreditará mediante el oportuno certificado de Penales).

c) No haber sido expulsado de otros Cuerpos u Organismos del Estado (extremo este que se acreditará mediante declaración jurada del interesado).

d) Haber observado buena conducta, según certificado de la Alcaldía del pueblo donde resida.

Si se trata de aspirantes de ingreso directo, las anteriores condiciones y además:

e) Tener edad mayor de veintitrés años y menor de treinta y cinco (se justificará con la correspondiente partida de nacimiento o certificación del Registro Civil).

f) Haber cumplido con los deberes del servicio militar activo, sin declaración de inutilidad o de invalidez (estos dos extremos deberán acreditarse documentalmente con la licencia correspondiente o cartilla militar).

A la presente convocatoria le serán de aplicación los preceptos de la Ley de 25 de agosto de 1939 y Orden de la Presidencia del Gobierno de 16 de agosto de 1940, aclaratoria de la citada Ley, distribuyendo las vacantes en las proporciones siguientes:

El 20 por 100 para Caballeros Mutilados por la Patria.

El 40 por 100 para los ex combatientes que hayan alcanzado, por lo menos, la Medalla de la Campaña o reúnan las condiciones que para su obtención se precisan.

El 10 por 100 para los ex cautivos por la Causa Nacional que hayan luchado con las armas por la misma o que hayan sufrido prisión en las cárceles o campos rojos durante más de tres meses, siempre que acrediten su probada adhesión al Movimiento desde su iniciación y su lealtad al mismo durante su cautiverio.

El 10 por 100 para los huérfanos y otras personas económicamente dependientes de las víctimas nacionales de la guerra y de los asesinados por los rojos.

El 20 por 100 para concurso no restringido.

Si no se presentase número suficiente de aspirantes clasificados o no se cubriesen los cupos asignados anteriormente, se traspasarán las vacantes de unos cupos a otros, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo cuarto de la referida Ley de 25 de agosto de 1939.

La condición de Caballero Mutilado se acreditará por medio del oportuno título, que se acompañará al resto de la documentación, y la mutilación debe ser tal, que permita el desempeño de las funciones propias del cargo que se trata de desempeñar.

La condición de ex combatiente se acreditará por medio del título o certificado de concesión de la Medalla de Campaña, o bien certificado de que reúne las condiciones que para su obtención se precisan.

Los ex cautivos y los huérfanos deben presentar certificados que demuestran claramente tal condición.

Todos los solicitantes deberán presentar, además, certificados del Jefe provincial de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S y del Comandante del puesto de la Guardia Civil del pueblo en que residan, sobre sus antecedentes político-sociales y adhesión al Glorioso Movimiento Nacional y a las ideas representadas por éste.

Las instancias solicitando tomar parte en el concurso serán dirigidas al señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Huelva, y en ellas se hará constar, además del nombre y apellidos del aspirante, su edad, naturaleza, vecindad, documentos que presenta, grupo por el que debe clasificarse y cuantas advertencias o méritos estime conveniente alegar, previniéndose que no basta simplemente

alegar méritos, sino que debe demostrarse expresamente.

Los solicitantes deberán reintegrar toda la documentación con arreglo a la vigente ley del Timbre, sin cuyo requisito no podrán formar parte de la relación de aspirantes.

Una vez terminado el plazo de admisión de solicitudes, la Jefatura de Obras Públicas publicará en el Boletín Oficial de la provincia y en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO la relación de los solicitantes admitidos a examen por reunir las condiciones exigidas y fijará los días, horas y lugar en que han de presentarse ante el Tribunal, a verificar las pruebas de conocimiento y aptitudes que se exigen y que son las siguientes:

g) Leer, escribir y las cuatro reglas aritméticas.

h) Formular una listilla de jornales y materiales.

i) La parte esencial de las disposiciones sobre vigilancia y policía, circulación y transporte por carretera y el Reglamento del Cuerpo citado anteriormente.

j) Formular una denuncia.

k) Efectuar y consolidar un bacheo en firmes ordinarios y bituminosos.

l) Perfilar un trozo de paseo y de cuneta y de acordar rasantes.

ll) Nociones sobre arbolado, en lo relativo a plantación, cuidado y poda.

m) Montar en bicicleta, limpiarla y conservarla.

n) Efectuar las pruebas de aptitud física que considere precisas el Tribunal, y si éste lo estimare necesario, someterse a un reconocimiento médico.

Para resolver los empates en las clasificaciones de los ejercicios de los concursantes, se sujetará a lo dispuesto en los distintos apartados del artículo quinto de la referida Ley de 25 de agosto de 1939, que establece un orden de preferencia.

Todo solicitante que no se halle presente a practicar alguno de los ejercicios, se entenderá renuncia a su presentación.

El Tribunal, en vista del resultado de los exámenes, formulará y publicará en el Boletín Oficial de la provincia la relación, por orden de méritos, de los aspirantes aprobados.

Por excepción, en el presente concurso, los solicitantes que tomaron parte en el anterior y no obtuvieron plaza, quedarán relevados de acompañar a sus instancias nueva documentación, siéndoles válida la anterior, si resultaran hallarse comprendidos en la relación de los considerados aptos por el Tribunal que actuó en los exá-

mes. En sus instancias habrán de manifestar si, al concurrir la circunstancia expuesta, desean someterse o no a nuevo examen para mejorar la puntuación obtenida anteriormente, la que, en todo caso, será tenida en cuenta por el Tribunal al efectuar la clasificación definitiva. Asimismo, aquellos en quienes pudiera concurrir esas condiciones y hubieren retirado su documentación, la remitirán, en unión de sus instancias.

Huelva, 5 de noviembre de 1941.—El Ingeniero Jefe, Carlos Iturrate.

2.082

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Cuenca

Transcribiendo relación de los aspirantes aprobados para cubrir las plazas convocadas de Peones Camineros de las carreteras del Estado de esta provincia.

Aprobada la relación de los aspirantes examinados para cubrir las plazas de Peones Camineros de las carreteras del Estado de esta provincia por el Ilmo. Sr. Director general de Caminos en 23 de octubre último, concediéndoles al propio tiempo el derecho a ingreso en el Cuerpo mencionado, por el orden propuesto por esta Jefatura, de acuerdo con la formulada por el Tribunal de exámenes de los aspirantes considerados aptos por el mismo para cubrir las 10 plazas vacantes en el Cuerpo de Peones Camineros de las carreteras del Estado, anunciadas en 2 de abril del corriente año, se publica a continuación en este periódico oficial, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 7.º del vigente Reglamento:

- Núm. 1.—Julián Martínez Chico.
- » 2.—Marcelo de la Torre Monreal.
- » 3.—Cecilio Auñón Auñón.
- » 4.—José Redondo Vindel.
- » 5.—Demetrio Escribano Palacios.
- » 6.—Francisco Jiménez Luis.
- » 7.—Valentín Calvo Recuenco.
- » 8.—Quiterio Ferrer Peñuelas.
- » 9.—Fermín Alcalde Cañas.
- » 10.—Jesús García Oliva.

Cuenca, 5 de noviembre de 1941.—El Ingeniero Jefe, Teódulo Mancocho.

2.034